

## DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 25, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio sobre propiedad literaria, artística y científica, firmado en Santo Domingo el 4 de Noviembre de 1930.—Página 786.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley aprobando el Convenio de navegación aérea entre España y Suecia, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1932.—Página 786.

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Diosdada Andía Laguardia, en representación del Instituto de Religiosas Adoratrices, domiciliada en Madrid, para que pueda gestinar y obtener un préstamo hipotecario por valor de 350.000 pesetas sobre las fincas que se indican.—Páginas 786 y 787.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo en la forma que se indica instancias elevadas a esta Presidencia por los Porteros que se mencionan.—Página 787.

### Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a los señores Hijos de Basterrechea, agentes de la Compañía inglesa de vapores que se indican, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre con que están gravados los conocimientos de embarque que expiden.—Páginas 787 y 788.

Otra ídem la concesión de un préstamo de 51.000 pesetas a D. Alejandro Garrido Lucuix.—Páginas 788 y 789.

### Ministerio de la Gobernación

Orden nombrando a D. José Codinas Luqué Jefe de la Sección de tuberculosis de la Dirección general de Sanidad.—Página 789.

Otra ídem a los señores que se mencionan Médicos de guardia en el Hospital nacional y pabellones para tuberculosos.—Página 789.

Otra ídem a los señores que se indican para las plazas de Profesores titulares, ayudantes de Sección de Fisiología e Higiene infantil, Puericultura de la primera y segunda infancia y Legislación y obras internacionales pro-infancia, vacantes en la Escuela Nacional de Puericultura. Páginas 789 y 790.

Otra ídem Vicepresidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de este Departamento al Vocal de dicho Tribunal D. José María Méndez Rodríguez.—Página 790.

Otra resolviendo la instancia promovida por el Guardia civil con destino en la Comandancia de Orense, Antonio Puerta Malvaseda, en súplica de que sea rectificada su filiación.—Página 790.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que en virtud de ascenso de escala reglamentario pase a ocupar su número en la Sección 10 del Escalafón de Catedráticos de Universidades D. Alberto Chalmela Tomás.—Página 790.

Otra ídem se abone a D. Juan Bort Laina el 30 por 100 sobre su sueldo, en concepto de residencia.—Página 790.

Otra resolviendo instancia de D. Ercole Casali solicitando le sea devuelta la fianza de 50.000 pesetas relativa al arrendamiento del Teatro de la Opera.—Páginas 790 y 791.

Otra disponiendo se ensarguen de las Cátedras que se mencionan de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao los señores que se indican. Página 791.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden concediendo a la Sociedad cooperativa "La Casa Rectoral", de Oviedo, los beneficios que se indican.—Páginas 791 y 792.

Otra aceptando a D. José Navarro Al-

cacer la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y derivados e Industrias químicas de Valencia.—Página 792.

Otra disponiendo que los Jurados mixtos circunstanciales de trabajo rural que fueron constituidos en comarcas comprendidas en la jurisdicción de Jurados mixtos permanentes, creados por Orden de este Ministerio, quedarán extinguidos a partir de la fecha de la Orden de creación de los últimos, a cuyas resoluciones han de quedar sometidos los acuerdos que hubieren adoptado los primeros.—Página 792.

Otra ídem se renueven las representaciones patronal y obrera de la Sección de tracción a sangre del Jurado mixto de Transportes terrestres de Granada.—Página 792.

Otras nombrando Presidente y Vicepresidente de los Jurados mixtos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 792 y 793.

Otras ídem Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, de los Jurados mixtos que se expresan a los señores que se citan.—Página 793.

Otra declarando nulos los nombramientos de Vocales del Jurado mixto de Carga y descarga de Santa Cruz de Tenerife.—Página 793.

Otra disponiendo que a partir de primero del corriente se refundan en una sola las dos Agrupaciones de Jurados mixtos existentes en Peñarroya.—Página 793.

Otra ídem que el Jurado mixto de Banca de la provincia de Ciudad Real, con residencia hoy en Alcázar de San Juan, tenga su domicilio en la capital de la provincia.—Páginas 793 y 794.

Otra ídem que el Jurado mixto de Industrias de Chocolatería, Confitería, Pastelería, Repostería y similares, de Bilbao, quede constituido en la forma que se expresa.—Página 794.

Otras ídem se constituyan en los puntos que se indican los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 794.

Otras ídem que dentro de los Jurados mixtos que se citan, se constituyan las Secciones que se expresan.—Páginas 794 y 795.

**Ministerio de Obras públicas.**

Orden disponiendo que por el Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, D. Santiago Egea Acuña, se practique una inspección de contabilidad y administración de la Junta de Fomento del puerto de Melilla.—Página 795.

Otra concediendo pases ferroviarios entre Madrid y los puntos de su destino a los Comisarios de puertos.—Página 795.

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.**

Orden nombrando a D. Eugenio García Ramírez de la Piscina para la plaza vacante en los servicios de Reforma agraria.—Página 795.

**Administración Central.**

ESTADO.—Protocolo.—Convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales.—Página 795.

Idem para fijar la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales.—Página 796.

Idem relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos.—Página 797.

Idem referente al trabajo nocturno de los niños en las industrias.—Página 798.

Idem relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.—Página 799.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, por traslación, de

las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los punitos que se indican.—Página 800.

GUERRA.—Subsecretaría.—Relaciones de carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas.—Página 801.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Anuncio relativo a los buques de matrícula nacional en materia de radiocomunicación.—Página 801.

COMUNICACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos Militares—Inspectores municipales de Sanidad que se indican.—Página 805.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Secretario del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate a D. Mariano Hernández Teledano.—Página 808.

Idem Director del idem id. de Madrid a D. José García Porta.—Página 808.

Concediendo a los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se indican las cantidades que se mencionan.—Página 808.

Disponiendo que los derechos abonados en el presente año por los alumnos del Bachillerato, en papel del Estado, les sirvan para matricularse de dos asignaturas del curso siguiente.—Página 808.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anulando el nombramiento de D. Eladio García Barruete de Maestro de Sección de la Escuela preparatoria del Instituto-Escuela de Valencia.—Página 808.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios

de las Fundaciones que se mencionan.—Página 808.

Declarando desiertos los concursos que se indican para la adquisición de los materiales que se mencionan con destino a Escuelas.—Página 809.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre del año 1931.—Página 811.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones para proveer las Catedras que se expresan.—Página 812.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican.—Página 813.

Circuito Nacional de Firms Especiales.—Adjudicando a los señores que se mencionan las subastas de las obras que se expresan.—Página 813.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a don Antonio Cánovas del Castillo y del Rey.—Página 813.

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que se relacionan.—Página 814.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EMISOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 1.

**MINISTERIO DE ESTADO****DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio sobre propiedad literaria, artística y científica, firmado en Santo Domingo el 4 de Noviembre de 1930.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio de navegación aérea entre España y Suecia, firmado en Madrid el 3 de Abril de 1932.

Dado en Madrid a treinta y uno de

Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****DECRETO**

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Diosdada Andía Laguardia, en representación del Instituto de Religiosas Adoratrices, domiciliada en Madrid, autorización para la venta de las fincas de su propiedad, sitas en Madrid, calle de Luzón, 11, y Duque de Osuna, núm. 7, o bien para gestionar y obtener un préstamo sobre ellas, con garantía hipotecaria, por valor de 350.000 pesetas, en virtud de que no ha podido tener efectividad total la autorización concedida por Decreto de fecha 3 de Marzo último, en la que se la autorizaba para la realización de valores extranjeros depositados en Bancos extranjeros por valor de 299.793 pesetas, con objeto de atender a obligaciones contraídas pendientes de liquidación, operación

que no se ha podido llevar a cabo más que en una parte insignificante, según comprobantes aportados; y teniendo en cuenta que subsisten las mismas causas que determinaron la primera autorización, agravadas hoy por obligaciones posteriores, y a que, además, el Instituto tiene que ejecutar obras exigidas por la Autoridad municipal; que las liquidaciones a realizar y las obligaciones a que tiene que hacer frente, procedentes del cuidado de niñas y jóvenes desvalidas, a cuyo sustento, instrucción, vestuario y demás atenciones asiste gratuitamente el Instituto en las varias casas que tiene establecidas, no pueden ser satisfechas si no es recurriendo a la venta o hipoteca de las mencionadas fincas para obtener y disponer de la cantidad de 350.000 pesetas; y en atención a que no ha podido tener efectividad más que en una parte insignificante la autorización concedida por el Decreto de 3 de Marzo último por causas completamente ajenas a la voluntad de la solicitante, y a que previas las garantías necesarias para que de la venta o ventas que se efectúen no pueda disponerse más que de la cantidad de 350.000 pesetas, o que el préstamo hipotecario exclusivamente sea el de dicha cantidad líquida para que

así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Diosdada Andía Laguardia, en representación del Instituto de Religiosas Adoratrices, domiciliada en Madrid, para que pueda gestionar y obtener un préstamo hipotecario por valor de 350.000 pesetas liquidas sobre las fincas sitas en Madrid en las calles de Luzón, 11 y Duque de Osuna, número 7, del Banco Hipotecario de España, o, en su defecto, de otra entidad o particular, siempre que sean nacionales, o bien efectuar la venta o ventas de las mismas, juntas o separadamente, para que el Instituto pueda disponer únicamente de 350.000 pesetas para las correspondientes obligaciones, a liquidar y justificar en su día, puesto que el resto o sobrante del precio que en dicha venta o ventas se efectúe debe invertirse en valores del Estado para depositarse en una entidad bancaria, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos a que esta autorización pueda dar lugar, y debiendo el Notario y la solicitante, en caso de efectuarse la venta de una o de ambas fincas, comunicar al Ministerio de Justicia el precio de la venta para que el sobrante que resultare, una vez deducidas las 350.000 pesetas, se invierta en valores del Estado, para que así el espíritu del Decreto de 20 de Agosto de 1931 no quede conculcado y se anoten al propio tiempo dichos datos en el expediente respectivo.

Dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a esta Presidencia, del 10 de Agosto al 3 de Septiembre último inclusive, por Félix del Barrio Sáez, Miguel Molpeceres García, Juan Díaz Pérez y Generoso Ares Leiva, Porteros quintos interinos; José Solá Archelés, Anastasio Azuara Pancorbo y Angel Fernández Illán, Ordenanzas también interinos; Manuel Dovao Noguera y Je-

sús Rodríguez Lopetegui, aspirantes a Porteros; José Casanova Ballesteros, Enrique Dorca Alvarez, Alejandro Rodríguez Gutiérrez, Nicolás Nieto Casillas, Eutiquio Diago Carranza, Lorenzo Núñez Quintana, Andrés Santamaría Peraita y Juan Solivellas Mora, Ordenanzas de Telégrafos aprobados en diversas convocatorias, en las que, al amparo de la Orden circular de esta Presidencia de 22 de Agosto pasado (Gaceta del 23), solicitan se les conceda ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, acompañando al efecto la justificación que la citada Orden circular exige:

Vistos los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930, que dicen: "Una vez incorporados a las plantillas cuantos actualmente figuran en el Escalafón del Cuerpo, tendrán opción y serán llamados a ingreso los que posean nombramiento de Portero interino y los aprobados mediante examen de aptitud que fueron excluidos a partir del año 1923". "Se llamará a los interinos por orden de prelación de fechas de su interinidad; a los aprobados, por el de rotación de Ministerios, y dentro de éste, por el de mejor puntuación en los exámenes; unos y otros serán escalafonados en el Cuerpo y tendrán la antigüedad de la fecha en que tomen posesión definitiva, exigiéndoseles como requisito ineludible, la presentación de certificado negativo de antecedentes penales":

Vista la disposición octava de la Orden de 12 de Septiembre de 1930, que dice: "*Solicitudes de ingreso.*—Se fija un plazo que terminará el 30 del próximo Noviembre para que cuantos Porteros fueron excluidos de sus cargos al fusionarse los Escalafones, o sea con posterioridad al año 1923, por causa que no obedeciera a la comisión de delito o falta, se acogan a los beneficios que establece el artículo 2.º y la segunda disposición transitoria del Estatuto."

Vista la Orden circular de esta Presidencia, fecha 3 de Agosto del corriente año (GACETA del 4), que concedió un nuevo y último plazo de un mes, a contar de la fecha de su inserción en dicho periódico oficial, para que los interesados pudieran solicitar su ingreso previa presentación de los documentos exigidos:

Considerando que al amparo de esta última disposición, los individuos antes relacionados han solicitado, en plazo legal, su ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, presentando al efecto los documentos que la misma determina justificativos

de su condición y antecedentes unos, y acreditándose en cuanto a otros figurar en las respectivas relaciones de aspirantes, aprobados por los Ministerios:

Considerando que con el ingreso de los solicitantes en el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, no se origina perjuicio de tercero, toda vez que habrán de situarse al ser llamados a continuación del último que ya hubiera sido colocado,

Esta Presidencia, en mérito de lo expuesto, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se conceda ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en la clase de Porteros quintos, con sueldo anual de 2.000 pesetas, a los solicitantes Félix del Barrio Sáez, Miguel Molpeceres García, Juan Díaz Pérez, Generoso Ares Leiva, José Solá Archelés, Anastasio Azuara Pancorbo, Angel Fernández Illán, Manuel Dovao Noguera, Jesús Rodríguez Lopetegui, José Casanova Ballesteros, Enrique Dorca Alvarez, Alejandro Rodríguez Gutiérrez, Nicolás Nieto Casillas, Eutiquio Diago Carranza, Lorenzo Núñez Quintana, Andrés Santamaría Peraita y Juan Solivellas Mora, los cuales disfrutarán en su empleo la antigüedad del día en que se posesionen de su cargo.

Segundo. Que por esta Presidencia sean destinados a los Centros u organismos donde existan vacantes, a los que deberán incorporarse en el plazo reglamentario; y

Tercero. Que si alguno dejara de efectuarlo sin causa justificada de enfermedad que lo impida, sea dado de baja definitivamente, sin ulterior recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Octubre de 1932.

P. D.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de los señores Hijos de Basterrechea, Agentes de las Compañías inglesas de vapores "The Royal Mail Steam Packet Company, The Pacific Steam Navigation Company y Mac Andrews & Co. Ltd.", solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 3.153,60, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 262,80:

Resultando que los Agentes de referencia están conformes con que se fije en 225 pesetas la cantidad que deberán entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones-resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a los señores Hijos de Basterrechea, Agentes de las Compañías inglesas de vapores "The Royal Mail Steam Packet Company, The Pacific Steam Navigation Company y Mac Andrews & Co. Ltd.", para que a partir del 1.º de Junio del año en curso satisfagan en metálico el importe del Timbre devengado por los conocimientos de embarque que expiden, fijando en 225 pesetas la cantidad que por este concepto deberán entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rindan a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Octubre de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a V. I. como Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, por D. Alejandro Garrido Lucuix, vecino de Madrid, dueño de una fábrica de cepillos y peñes en hueso, pasta y celuloide, situada en Getafe, en solicitud de un préstamo de 75.000 pesetas, con destino a la adquisición de maquinaria, cancelación de créditos y capital de movimiento, acogiéndose a la Ley de 2 de Marzo de 1917 y demás preceptos legales vigentes en orden a la protección a las industrias, por medio de auxilios en metálico:

Resultando que publicada la petición del préstamo en la GACETA DE MADRID sin que contra la misma se presentaran protestas, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Banco, a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 1925, al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pago de todas sus obligaciones tributarias con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedente alguno que contrariara tal afirmación, siendo remitido el expediente al Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, el cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional, si bien de la cantidad total solicitada deberían rebajarse las 24.000 pesetas que en el proyecto de inversión del préstamo se dedicaban a la cancelación de deudas:

Resultando que traslado el referido informe al Banco de Crédito Industrial y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuada la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, propuso, y su Consejo de Administración acordó en reunión celebrada el 6 de Julio de 1932, conceder al Sr. Garrido Lucuix un préstamo de 51.000 pesetas, por deducirse de las 75.000 pesetas solicitadas las 24.000 que se destinaban a consolidación de deudas, estableciéndose como condiciones la garantía hipotecaria de todos los edificios, terrenos y maquinaria que integran la industria, que habrán de ser afectados en primera hipoteca, y el afianzamiento complementario del valor de las primeras materias y productos elabo-

rados que tenga en sus almacenes y fábricas, constituyendo asimismo un seguro de vida declarando beneficiario al Banco, determinándose que el préstamo sería otorgado por cinco años de duración, con interés de un 7 por 100 anual, más una comisión de un octavo por ciento, también anual, liquidables ambos por días sobre las sumas percibidas, realizándose el reembolso en la siguiente forma: 8.000 pesetas al vencimiento del primer año, comenzado a contar de la fecha del otorgamiento de la escritura; pesetas 10.000, el mismo día del segundo año; 12.000, en el tercero; 11.000, en el cuarto, y 10.000, en el quinto:

Resultando que elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, requerí por Decreto de 6 de Octubre actual el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en sentido favorable a la concesión del préstamo, por estimar que al expediente se habían unido cuantos documentos exige el artículo 33 del referido Reglamento en justificación de la petición del auxilio, procediendo el Banco legal y justamente al estimar la garantía y cuantía del préstamo de que se trata:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión, es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y B) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del mismo Reglamento, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por la Asesoría jurídica de dicho Banco aparecen consignadas las prevenciones legales pertinentes que garantizan la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración del Banco, en cuanto a las obligaciones que debe contraer el prestatario:

Considerando que el informe de la Intervención general es favorable a la concesión del préstamo que se solicita, estando cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria en el Ministerio de Agricultura, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito In-

dustrial, Intervención general de la Administración del Estado y a propuesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el mencionado Banco, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 51.000 pesetas a D. Alejandro Garrido Lucuix, domiciliado en Madrid, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado establecimiento y las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, debiendo invertirse la suma recibida con arreglo al plan de inversión que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro público, y con las formalidades necesarias, se entregue al indicado Banco de Crédito Industrial la suma de 40.800 pesetas en Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles de reintegros de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos 2.º y 5.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Orden, y a las penalidades que en caso de incumplimiento se impondrán a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Propiedades para el debido cumplimiento de

los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.

JAIME CARNER

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto y estudiado el expediente de concurso libre de méritos convocado en 29 de Julio último para proveer la plaza de Médico Jefe de la Sección de Tuberculosis de esa Dirección general, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas:

Resultando que dentro del plazo de quince días concedido en la convocatoria del concurso para la presentación de instancias han acudido al mismo D. Tomás de Benito Landa, D. José Codina Suqué, D. José Pardo Gayoso, D. Honorato Vidal Juárez y D. Alfonso Cerveró Lacort:

Resultando que reunido el Tribunal nombrado por esa Dirección general para juzgar el concurso de referencia, y previo examen de las documentaciones presentadas por cada uno de los aspirantes; hecho un detenido estudio, y teniendo presente las condiciones fijadas en el apartado 2.º de la convocatoria, acordó, por unanimidad, proponer a la Superioridad para la plaza de Médico Jefe de la Sección de Tuberculosis a D. José Codina Suqué:

Vistas la Orden y convocatoria del concurso:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar a D. José Codina Suqué Jefe de la Sección de Tuberculosis de la propia Dirección, con el haber anual de 8.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 19, concepto 1.º, Sección 6.º, del Presupuesto vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 25

de Mayo último para proveer tres plazas de Médicos de guardia en el Hospital Nacional y pabellones para tuberculosos, con carácter temporal y haber anual de 3.000 pesetas:

Resultando que durante el plazo de quince días hábiles concedido en la convocatoria para la presentación de instancias han acudido al concurso-oposición D. Luis Refina Rodero, don Urbano González Gil, D. Augusto Calonge Ruiz, D. Pedro López García, D. Pedro Bustinza París, D. Rafael Jordá Alonso, D. Lorenzo Merino Zumárraga y D. Francisco Tello Valdivieso:

Resultando que por no acudir al llamamiento del Tribunal fueron eliminados D. Luis Refina Rodero, don Urbano González Gil, D. Augusto Calonge Ruiz, D. Pedro López García y D. Lorenzo Merino Zumárraga:

Resultando que realizados los ejercicios a que se contrae la convocatoria, el Tribunal acordó, por unanimidad, proponer por el orden que se consigna a D. Francisco Tello Valdivieso, D. Rafael Jordá Alonso y don Pedro Bustinza París para ocupar las plazas concursadas:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver el presente concurso-oposición nombrando a D. Francisco Tello Valdivieso, D. Rafael Jordá Alonso y don Pedro Bustinza París Médicos de guardia del Hospital Nacional y pabellones para tuberculosos, con carácter temporal, por espacio de un año, prorrogable por períodos iguales, a propuesta del Director del establecimiento, y durante un plazo improrrogable de cinco años, con el haber anual de 3.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 9.º, conceptos 3.º y 13, Sección 6.º, del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición libre convocado en 30 de Julio último, para proveer las plazas de Profesores titulares, Ayudantes de las Secciones de Fisiología e Higiene Infantil, Puericultura de la primera y segunda infancia y de Le-

gislación y Obras internacionales Pro Infancia, vacantes en la Escuela Nacional de Puericultura.

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria del concurso-oposición de referencia, han concurrido con sus instancias y documentos D. Enrique Jaso Roldán, D. Alberto Ruiz Díez, D. Rafael Ramos Fernández, D. Guillermo Angulo Pastor, D. José Muñoz Seca, D. Mariano Macein Rodríguez, D. Enrique Cálvez Rodríguez, D. Emilio Guzmán Cabeza, D. José Pardo Gayoso y D. Emilio Onsato de Pedré:

Resultando que antes de dar comienzo los ejercicios desistió de tomar parte en los mismos D. José Pardo Gayoso, y eliminado por documentación incompleta D. Emilio Onsato de Pedré:

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso-oposición de que se trata, y previa la realización de los ejercicios, de acuerdo con lo determinado en la norma séptima de la convocatoria, el Tribunal después de analizar detenida y escrupulosamente los tres ejercicios realizados por los opositores, acordó proponer a la Superioridad para las plazas de Fisiología e Higiene infantil, Puericultura de la primera y segunda infancia y Legislación y Obras internacionales Pro Infancia, a los señores D. José Muñoz Seca, D. Enrique Jaso Roldán y D. Guillermo Angulo Pastor, comentando que por la limitación de plazas haya impedido la clasificación de los méritos de D. Rafael Ramos Fernández y de D. Mariano Macein Rodríguez:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar a D. José Muñoz Seca, D. Enrique Jaso Roldán y D. Guillermo Angulo Pastor, para ocupar las plazas de Profesores Titulares, Ayudantes de Sección de las asignaturas de Fisiología e Higiene infantil, Puericultura de la primera y segunda infancia y Legislación y Obras internacionales Pro Infancia, indistintamente, vacantes en la Escuela Nacional de Puericultura, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas cada una, con cargo al capítulo 3.º, artículo 13, concepto 2.º, sección sexta, del presupuesto vigente, por un período de diez años, prorrogable por otros de igual duración.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicepresidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de este Departamento al Vocal de dicho Tribunal D. José María Méndez Rodríguez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. D.,

CARLOS ESPIA

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil con destino en la Comandancia de Orense, Antonio Puerta Malvaseda, en súplica de que sea rectificada su filiación en el sortido de hacer constar en la misma haber servido en el Ejército tres años y un mes, en lugar de dos años y diez meses con que figura; teniendo en cuenta que del examen hecho de cuantos antecedentes, informes y disposiciones que afectan al ingreso en el Ejército del interesado se comprueba plenamente prestó el mencionado servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento de Guerra, ha resuelto acceder a la petición del interesado y disponer sea rectificada su filiación, haciendo constar en la misma haber servido en el Ejército tres años y un mes, en lugar de dos años y diez meses como en aquella se consigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Octubre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la Sección décima del Escalafón general de Catedráticos de las Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pas a ocupar su número en la expresada Sección décima de aquel

Escalafón D. Alberto Chalmela y Tomás, Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, con el haber anual de 7.000 pesetas y 1.000 más de aumento que señala la Ley.

Dicho ascenso lo será con efectos y antigüedad del día 27 de Octubre próximo pasado, siguiente al de su toma de posesión en la Cátedra de Farmacología práctica y Legislación relativa a la Farmacia, de aquella Facultad, para la que fué nombrado, en virtud de oposición entre Auxiliares, por Orden de 14 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos la solicitud de don Juan Bort Laina, Catedrático numerario por oposición del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla, en súplica de que se le conceda la indemnización que, por el concepto de residencia, le corresponda el sueldo anual de 5.000 pesetas que le fué conferido por Orden de 12 de Septiembre del presente año, y el favorable informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando que está pendiente de efectuar la unificación de esas indemnizaciones, a que se contrae el artículo 39 de la vigente ley de Presupuestos, y que hasta tanto que se lleve a efecto debe estarse a la cuantía que precisa la misma Ley en su artículo 8.º, concepto único,

Este Ministerio ha resuelto que, sin perjuicio de lo que se acuerde con motivo de la repetida unificación, se abone al interesado el 30 por 100 sobre su sueldo de 5.000 pesetas, con efectos desde la toma de posesión de su Cátedra en dicho Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Ercole Casali, solicitando le sea devuelta la fianza de 50.000 pesetas, depositada en la Caja general de Depósitos a disposición de este Ministerio, a responder de las obligaciones contraídas en el arrendamiento del Teatro de la Opera:

Resultando que, efectivamente, por

Real orden de 8 de Octubre de 1924, se adjudicó provisionalmente a don Ercole Casali el arrendamiento del expresado Teatro, y que se elevaría a definitiva tan pronto se otorgara la correspondiente escritura y se constituyera la fianza señalada:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid D. Mateo Azpeitia Esteban a 11 de Octubre de 1924, se adjudica el arrendamiento a D. Ercole Casali y se justifica la constitución de la fianza señalada, mediante dos resguardos señalados con los números 260.953 y 260.954 de entrada y 104.342 y 104.343 del registro, de capital de 25.000 pesetas cada uno:

Considerando que pedido informe sobre el cumplimiento por parte del Sr. Casali de las obligaciones contraídas, por el arrendamiento, al entonces Delegado Regio, lo emite en el sentido de que no existe reclamación contra él y sin que conste de modo oficial que el citado empresario haya dejado de cumplir ninguna de las estipulaciones que comprende el pliego de condiciones:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio, a quien se remitió el expediente para informe, dictamina que, terminado el contrato principal por Real orden de 20 de Marzo de 1928, y que no habiendo dejado de cumplir ninguna de las obligaciones que comprendía el pliego de condiciones, debe darse por terminado el contrato accesorio de garantía y que, por tanto, no ve obstáculo alguno que se oponga a la devolución solicitada, si bien expresa que debe observarse el precepto del párrafo 3.º del artículo 171 del Reglamento del impuesto de Derechos reales,

Este Ministerio ha resuelto se devuelva a D. Ercole Casali la fianza de 50.000 pesetas impuestas en la Caja general de Depósitos bajo los números 260.953 y 260.954 de entrada y 104.342 y 104.343 de registro, a disposición de este Ministerio, a responder de las obligaciones contraídas por el arrendamiento, debiendo observarse en la devolución el precepto del párrafo 3.º del artículo 171 del Reglamento del impuesto de Derechos reales.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1932.

P. D.,

**DOMINGO BARNES**

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Remitida a este Ministerio, por el Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, la propuesta formulada por el Claustro de

dicho Centro docente, para el nombramiento de Profesores interinos, encargados de las enseñanzas del grado de Indencia, Sección actuarial, creada por Decreto de fecha 17 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la mencionada propuesta, y en su consecuencia, que D. Ramón Más Aznar se encargue del desempeño de la Cátedra de Teoría Matemática de los Seguros; D. Ricardo Irezábal Benguria, de la de Estadística Matemática, y don José María Martínez Ercla, de la de Legislación y Seguros Sociales; bien entendido que estos nombramientos, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 17 de Octubre último, se considerarán hechos hasta tanto se cubran en propiedad las respectivas vacantes, y que los servicios prestados con el carácter de interino no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, tanto en el orden docente como en el económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. D.,

**DOMINGO BARNES**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa "La Casa Rectoral", de Oviedo, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa familiar, sita en el Puente de Alba (carretera de Adanero a Gijón):

Resultando que los terrenos se aprobaron el 17 de Abril de 1918 y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 12.151,49 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 6 de Octubre de 1932:

Considerando que las circunstancias de tener esta entidad sus obras completamente terminadas en la fecha expresada la coloca en el primero de

los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado 4.º del artículo 33 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de las construcciones y asimismo a la prima del 10 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de efectuarse en el plazo máximo de treinta años y abonarse juntamente con los intereses en la forma reglamentaria:

Considerando que el Consejo de Trabajo hace constar en su informe que, según el artículo 36 de los Estatutos, la propiedad de las casas corresponde a las personas jurídicas, siendo los beneficiarios simplemente arrendatarios y sólo por el tiempo de permanencia en el cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa "La Casa Rectoral", de Oviedo, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de la construcción, cuyo préstamo asciende en total a 8.335,34 pesetas.

b) Una prima del 10 por 100 del capital apreciado, que asciende a pesetas 1.215,15.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si, transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y

condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y derivados e Industrias Químicas de Valencia ha presentado D. José Navarro Alcacer,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que para la provisión de la vacante se proceda de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Se tiene noticia en este Ministerio de que existen Jurados mixtos circunstanciales de carácter rural, que no obstante haberse creado los permanentes con jurisdicción en la zona en que aquéllos se establecieron, continúan actuando de manera particular y desligada del organismo permanente.

Como ello puede conducir a una duplicidad de funciones para el mismo objeto y causar la perturbación que supone el que cada organismo—el permanente y el circunstancial—actúe por sí propio y sin enlace no coordinación, estableciendo antagonicas normas de trabajo, condiciones de desenvolvimiento del mismo, etc.,

Este Ministerio ha dispuesto que los Jurados mixtos circunstanciales de Trabajo rural que fueron constituidos en comarcas comprendidas en la jurisdicción de Jurados mixtos permanentes, creados por Orden de este Ministerio, quedarán extinguidos a partir de la fecha de la Orden de creación de los últimos, a cuyas resoluciones han de quedar sometidos los acuerdos que hubieren adoptado los primeros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución de la Sección de Tracción a sangre del Jurado mixto de Transportes

terrestres de Granada; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre del año 1931, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado el año anterior,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera de la Sección expresada, la cual conservará la misma jurisdicción y estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en dicho Censo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta efectuada por las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos de Industrias de la Construcción y Obras públicas, de Madrid, para cubrir la vacante de Vicepresidente segundo de dicho organismo por dimisión de la persona que desempeñaba dicho cargo, y vista asimismo la propuesta del señor Delegado de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente segundo de los mencionados Jurados mixtos, D. Eduardo Ayala y García Duarte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Albacete, para los

cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto, D. Pascual López Yeste y D. José María Martínez Requena, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Málaga, para los cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del expresado organismo, D. Abelardo Crossa Santiago y D. Sebastián Martínez Villareal, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean nombrados D. Juan Palomino Olalla y D. Patricio López y González de Canales, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación administrativa, de Córdoba, integrada por los Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y derivados, Construcción, Despachos, Oficinas y Seguros, Banca, Joyería cordobesa, Vestido y Tocado y Obras públicas; y

2.º Que D. José Calles Roldán cese en el cargo de Vicepresidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que quede sin efecto la Orden de 7 de Julio próximo pasado, que adscribió el Jurado mixto de Trabajo rural, de Córdoba, a la primera Agru-

pación administrativa de dicha capital, funcionando, a partir de esta fecha, con carácter independiente; y

2.º Que en virtud de las propuestas formuladas por las correspondientes representaciones, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, sean nombrados Presidente y Vicepresidente del antedicho Jurado mixto de Trabajo rural, de Córdoba, don Rafael Aparicio de Arcos y D. Antonio Ullastres Comte, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Trabajo en el puerto de Barcelona, para los cargos de Presidente y Vicepresidentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 17 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidentes del mencionado Jurado mixto D. José García Amorós, D. Guillermo Lleó Royo y D. Fidel Raurich Casanovas, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Jerez de la Frontera, y la designación verificada por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto, D. Juan del Pino Barea.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Trabajo rural, de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del mencionado Jurado mixto, los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Espinosa Chaves y D. Miguel Zerolo Fuentes.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro González de Chaves y D. Rafael Machado y Llarena.

Vocales obreros efectivos: D. Sebastián Herrera Suárez, D. Diego Labrador Pérez, D. Bonifacio Abrante Acosta, D. Domingo García Hernández y D. Anastasio Hernández Matista.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Hernández Ramón, D. José del Rosario Cruz, D. Santiago García González, D. Antonio Méndez y Méndez y D. Juan Pacheco Trujillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir la representación obrera del Jurado mixto de Transportes terrestres de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean nombrados Vocales obreros del antedicho Jurado mixto, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Bernardo García Negrín, D. Andrés Auyanet y D. Domingo Expósito Viera.

Vocales suplentes: D. Sebastián Perra Marrero, D. Plácido Baso Martín y D. Andrés Adán Recio; y

2.º Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sean proclamados Vocales patronos del Jurado mixto de que se trata, los señores que a continuación se indican:

Vocales efectivos: D. Juan Romero, D. Bruno Pérez y D. Domingo Rosa del Pino.

Vocales suplentes: D. Lorenzo Hernández, D. Francisco Martín Pérez y D. Salvador Reyes Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por la Sociedad de Operarios de Carga Blanca, del puerto de Santa Cruz de Tenerife, contra la Orden de

este Departamento de 16 de Agosto último, que anuló la de 6 de Julio próximo pasado y nombró Vocales obreros del Jurado mixto de Carga y Descarga de dicha capital,

Este Ministerio, oída la Comisión interina de Corporaciones, ha dispuesto que sean nulos los nombramientos de Vocales obreros realizados por la Orden de este Departamento de 16 de Agosto último, y que se proceda a nueva elección de Vocales de esta representación, concediéndose un plazo de veinte días para que durante él puedan inscribirse en el Censo Electoral social las entidades obreras que a bien lo tengan, y que serán las que habrán de intervenir en la elección de Vocales de dicha representación del Jurado mixto de Carga y Descarga de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a partir de 1.º de Noviembre próximo se refundan en una sola las dos Agrupaciones de Jurados mixtos existentes en Peñarroya.

2.º Que por los representantes de la totalidad de los Jurados mixtos que integran las dos citadas Agrupaciones se proceda, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, a formular la propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la sola Agrupación mencionada; y

3.º Que esta nueva Agrupación tenga dos Secretarías, las cuales serán desempeñadas por los mismos señores que actualmente ejercen el cargo en las Agrupaciones que se refunden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación Nacional de Empleados de Banca solicitando que el Jurado mixto de esta especialidad, con residencia en Alcázar de San Juan y jurisdicción sobre toda la provincia de Ciudad Real, pase a tener su domicilio en la

capital, conservando la misma jurisdicción; y considerando que evidentemente el desarrollo de la modalidad de que se trata es mucho mayor en la capital que en la población donde reside el organismo en cuestión y que ello acarrea los perjuicios inherentes a gran número de viajes de los Vocales, con el consiguiente gasto, perjuicios y gastos que disminuirían de tener su sede el Jurado mixto en la capital, ya que allí la función inspectora tiene un mayor campo, y habida consideración de que la razón por virtud de la cual se señaló la residencia del organismo en Alcázar de San Juan fué exclusivamente económica, puesto que a la fecha de su creación no existían organismos similares en la capital, circunstancias que han desaparecido,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Banca de la provincia de Ciudad Real, con residencia hoy en Alcázar de San Juan, conservando su actual jurisdicción y estructura, tenga su domicilio en la capital de la provincia, quedando adscrito a la Agrupación que integran los Jurados mixtos de Ciudad Real.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industrias de Panadería, Confitería, Pastelería, Repostería y similares, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Joaquín Sautúa, D. Juan María Aguirre, D. José Bayo, D. Luis Arrese, don Francisco González y D. Pedro de Irueta.

Vocales patronos suplentes: D. Víctor Sáenz, D. José Regúlez, D. Félix de Gaubea, D. Julio Landa, D. Luis Zubiaur y D. Luis Jáuregui.

Vocales obreros efectivos: D. Esteban Arestizabal, D. Emilio Ruiz, don Francisco Cebas, D. Pedro Caño, don Olegario Carrocera y D. Víctor Llamazares.

Vocales obreros suplentes: D. Matías del Ohno, D. Julián Ruiz, doña Pilar Calle, D. Gregorio Gobantes, D. Manuel Ortega y D. Manuel Navajas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la extraordinaria importancia que la industria de aserradura mecánica tiene en la provincia de Pontevedra; y considerando que al no existir actualmente Jurado mixto de la Industria de la Madera en la indicada provincia, las cuestiones derivadas de ésta se encuentran desprovistas del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a la misma se refiere, lo que no debe persistir,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Vigo, con jurisdicción sobre toda la provincia de Pontevedra, un Jurado mixto de Industrias de la Madera, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a la agrupación segunda de Jurados mixtos.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la oportuna disposición en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Careciéndose en la provincia de Huelva de Jurado mixto correspondiente al grupo de Industrias de la Alimentación, y por ser las que en dicho grupo se incluyen de las más destacadas las de Panadería y Harinería y Molinería, en las que, por consecuencia, se necesita más también la intervención de dicho organismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Huelva, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Industrias de la Alimentación—Secciones de Panadería y Harinería y Molinería—, cada una de las cuales estará integrada por

cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito dicho Jurado a efectos administrativos a la primera Agrupación existente en dicha capital, formada por los Jurados de Industria Hotelera, Comercio en general y Comercio de la Alimentación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por diversos empleados de oficinas de Empresas de Gas y Electricidad de Palma de Mallorca, en demanda de que dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad se constituya una Sección que entienda y regule cuanto a los empleados se refiere; visto asimismo el informe favorable emitido por el Jurado mixto de que se trata, y considerando que, evidentemente, los empleados tienen en su trabajo características que los diferencian fundamentalmente de las que realizan los obreros, no pudiendo regirse, en consecuencia, por iguales normas de trabajo, que deben ser dictadas e intervenidas por aquellos que con mayor conocimiento de la cuestión mayores posibilidades de acierto puedan tener,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Palma de Mallorca, se constituya una Sección de "Empleados", que estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, teniendo la misma jurisdicción que al organismo está atribuida.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que en el plazo de veinte días, contados a par-

tir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en dicho Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Presidente de la Asociación de Empleados de Banca, Bolsa y Oficinas, de Pamplona, en solicitud de que en dicha capital se cree un Jurado mixto que entienda y regule cuanto a los Auxiliares de la Administración de Justicia se refiere, y considerando que existiendo como existe en dicha provincia el Jurado mixto de Oficinas, no se precisa la creación de otro Jurado independiente, pero que, teniendo presente la especialidad del trabajo que realizan los mencionados profesionales, mejor se puede proveer a sus necesidades creando una Sección dentro del correspondiente Jurado mixto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Pamplona, se constituya una Sección de Auxiliares de la Administración de Justicia, la cual estará integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, oída la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, ha dispuesto que, por el Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, D. Santiago Egea Acuña, afecto a la Ordenación de Pagos del mismo, se practique una inspección de contabilidad y administración de la Junta de Fomento del puerto de Melilla, y particularmente en lo que se refiere a la incautación de las obras realizadas por la contratada a cargo de la Empresa Nacional de Obras de España, practicando cuantas diligencias estime necesarias e informe a este Ministerio lo que juzgue procedente.

Asimismo ha dispuesto que el Oficial de Administración civil de segunda clase, que presta sus servicios en la Sección de Contabilidad de este Departamento, D. Pablo Pallarés Román, auxilie al mencionado Jefe en la visita de inspección de que se trata, abonándose a dichos funcionarios, además de los gastos de traslación por vía marítima, las dietas que para los de sus respectivas categorías señala el artículo 4.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924 para los servicios en las plazas del Norte de Africa, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio, expidiéndose, desde luego, por la Ordenación de Pagos, el oportuno libramiento, a justificar, a favor del citado D. Pablo Pallarés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.

P. D.,

T. MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Los Comisarios de Puertos, cargos creados por Decreto de este Ministerio fecha 27 de Octubre próximo pasado, disfrutarán de pases ferroviarios entre Madrid y los puntos de su respectivo destino, para lo cual deberá extender la Dirección general de Ferrocarriles y Transportes por carretera los pases correspondientes a los Comisarios ya designados y a los que en lo sucesivo se designen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante por renuncia de D. Jesús Aguirre Andrés una de las catorce plazas de Ingenieros Agrónomos temporeros que con destino en los Servicios de Reforma agraria fueron cubiertas por concurso, en cumplimiento del Decreto de 29 de Julio último (GACETA de 6 de Agosto siguiente),

Este Ministerio ha dispuesto que para ocupar la plaza vacante de referencia que, por renuncia de D. Jesús Aguirre Andrés, existe en los Servicios de Reforma agraria, se nombre al Ingeniero D. Eugenio García Ramírez de la Piscina, número uno de los Ingenieros que figuran en la relación de aspirantes en expectación de destino, según lo dispuesto en la Orden de convocatoria, debiendo percibir el sueldo anual de 7.500 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo 7.º, concepto 47 de la Sección 10 del vigente presupuesto, y debiendo prestar servicio en los de Reforma Agraria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Inspector general de los Servicios Socialagrarios.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### PROTOCOLO

Convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales, o a sus derechohabientes, una reparación basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la reparación de los accidentes de trabajo.

El tipo de dicha reparación no será inferior al previsto por la legislación nacional para los perjuicios que resulten de los accidentes del trabajo. Bajo reservas de esta disposición, cada miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones

que le parecieren convenientes, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la reparación de las enfermedades de que se trata, y al aplicar a las mismas su legislación relativa a la reparación de los accidentes del trabajo.

Artículo 2.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio,

se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las substancias inscritas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones ataquen a trabajadores pertenecientes a las industrias o profesiones que corresponden a ellas en dicho cuadro y resulten del trabajo en una Empresa sometida a la legislación nacional:

Lista de las enfermedades y de las substancias tóxicas.	Lista de las industrias y profesiones correspondientes.
Intoxicación por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación .....	Tratamiento de los minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc. Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos de plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer: masillas o tintes que contengan pigmentos de plomo.
Intoxicación por mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación .....	Tratamiento de los minerales de mercurio. Fabricación de compuestos de mercurio. Fabricación de aparatos de medidas o de laboratorio. Preparación de primeras materias para la sombrerería. Dorado a fuego. Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas de incandescencia. Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.
Infección carbuncosa .....	Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales. Carga, descarga o transporte de mercancías.

Artículo 3.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles, y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, que las registrará.

Artículo 4.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Este Convenio sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro en la fecha del registro de su ratificación en la Secretaría.

Artículo 5.º Inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de dicho organismo. También les notificará el registro de las ratificaciones que se le comuniquen ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la organización.

Artículo 6.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 4.º, todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, lo más tarde, el 1.º de Enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 7.º Todo miembro de la

Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 8.º Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un periodo de cinco años, contado desde la entrada en vigor del mismo, por medio de una comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones, que la registrará. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año de la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 9.º El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 10. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España, y el Instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de Septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Alemania, 18 Septiembre 1928; Austria, 29 Septiembre 1928; Bélgica, 3 Octubre 1927; Gran Bretaña, 6 Octubre 1926; Bulgaria, 5 Septiembre 1929; Cuba, 6 Agosto 1928; Finlandia, 17 Septiembre 1927; Francia, 13 Agosto 1931; Hungría, 19 Abril 1928; India, 30 Septiembre 1927; Estado Libre de Irlanda, 25 Noviembre 1927; Japón, 8 Octubre 1928; Letonia, 29 Noviembre 1929; Luxemburgo, 16 Abril 1928; Noruega, 11 Junio 1929; Países Bajos, 1.º Noviembre 1928; Portugal, 27 Marzo 1929; Suecia, 15 Octubre 1929; Suiza, 16 Noviembre 1927, y Yugoslavia, 1.º Abril 1927.

Convenio para fijar la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán "establecimientos industriales", principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones pa-

ra la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones eléctricas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados.

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en las Escuelas profesionales, con la condición de que en este trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Artículo 4.º Con el fin de permitir la inspección de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleadas por él, con indicación de la fecha del nacimiento de las mismas.

Artículo 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, se autorizan las siguientes modificaciones al artículo 2.º:

a) Los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajo si han terminado su instrucción primaria.

b) Por lo que respecta a los niños de doce a catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Será derogada la disposición de la ley japonesa actual, que admite a los niños menores de doce años en los trabajos fáciles y ligeros.

Artículo 6.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán a la India; pero en la India los niños menores de doce años no serán empleados:

a) En las fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas.

b) En las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

c) En el transporte de pasajeros o de mercancías, los servicios postales por vía férrea, y en la manipulación de mercancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano.

Artículo 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain de 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 8.º Todo miembro que ra-

tifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, en las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados, que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 10. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 11. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde en 1.º de Julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 12. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años, desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 13. El Consejo de Administración en la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el Orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 14. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España, y el Instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de Septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los países siguientes: Albania, 17 Marzo 1932; Bélgica, 12 Julio 1924; Gran Bretaña, 14 Julio 1921; Bulgaria, 14 Febrero 1922; Chile, 15 Septiembre 1925; Cuba, 6 Agosto 1928; Dinamarca, 4 Enero 1923; Estonia, 20 Diciembre 1922;

Grecia, 19 Noviembre 1920; Estado Libre de Irlanda, 4 Septiembre 1925; Japón, 7 Agosto 1926; Letonia, 3 Junio 1926; Luxemburgo, 16 Abril 1928; Países Bajos, 21 Julio 1928; Polonia, 21 Junio 1924; Rumania, 13 Junio 1921; Suiza, 9 Octubre 1922; Checoslovaquia, 24 de Agosto 1921, y Yugoslavia, 1.º Abril 1927.

Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer el seguro de enfermedad obligatorio, en condiciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º El seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las Empresas industriales y de las Empresas comerciales, a los trabajadores a domicilio y a los sirvientes domésticos.

Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

a) A los empleos temporales cuya duración no alcance un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa del patrono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios.

b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional.

c) A los trabajadores que no reciban remuneración en numerario.

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a la de los asalariados.

e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad, que podrá señalar la legislación nacional, o que excedieren de ciertos límites de edad, que serían determinados igualmente por dicha legislación.

f) A los miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar eximidos de la obligación del seguro de enfermedad las personas que tengan derecho, en caso de enfermedad, y por virtud de Leyes, Reglamentos o un Estatuto especial, a ventajas por lo menos equivalentes en conjunto a las previstas en el presente Convenio.

El presente Convenio no se aplicará a los marineros ni a los pescadores, cuyo seguro de enfermedad podrá ser objeto de una reunión ulterior de la Conferencia.

Artículo 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tendrá derecho a una indemnización en numerario, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la ex-

piración de un plazo de espera de tres días a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la Ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo.

b) Mientras el asegurado no sufra, por su incapacidad, una pérdida en sus ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegurado mantenido personalmente en esta forma tenga obligaciones de familia.

c) Mientras el asegurado se niegue a observar sin motivo plausible las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la Institución de Seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Artículo 4.º El asegurado tendrá derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad, y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un Médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las condiciones señaladas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue, sin motivo plausible, a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la Institución de seguros.

Artículo 5.º La legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su cargo. Dicha legislación determinará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Artículo 6.º El seguro de enfermedad deberá estar administrado por instituciones autónomas, que dependerán, desde el punto de vista administrativo y económico, de los Poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo.

Las instituciones debidas a la iniciativa privada deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las instituciones autónomas de seguros, en condiciones que determinará la legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado durante todo el tiempo que la gestión por instituciones autónomas se haya hecho difícil, imposible o inadecuada, por razón de las condiciones nacionales, y especialmente del insuficiente desarrollo de las

organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Artículo 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir sobre la contribución económica de los Poderes públicos.

Artículo 8.º El presente Convenio no afectará de ningún modo a las obligaciones que resulten del Convenio relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su primera reunión.

Artículo 9.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso en caso de litigio acerca de su derecho a las prestaciones.

Artículo 10. Los Estados que tengan vastos territorios muy poco poblados podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente Convenio en las partes de su territorio en que por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere imposible la organización del seguro de enfermedad con arreglo al presente Convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo, deberán notificar su intención en este sentido, cuando comuniquen su ratificación formal del Convenio al Secretario general de la Sociedad de Naciones. Dichos Estados darán a conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Artículo 11. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

Artículo 12. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el Secretario general hubiere registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y sólo obligará a los Miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, noventa días después de la fecha en que se hubiere registrado su ratificación en la Secretaría.

Artículo 13. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y les notificará también el registro de las ratificaciones que fueren comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 14. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 12, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 10, inclusive, lo más tarde el 1.º de Enero de 1929, y

a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 15. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 16. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante documento que se comunicará al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 17. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Artículo 18. Harán fe, tanto el texto francés como el inglés, del presente Convenio.

El presente Convenio ha sido ratificado por España, y el Instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, el 29 de Septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los Países siguientes:

Alemania, 23 Enero 1928; Austria, 18 Febrero 1929; Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 20 Febrero 1931; Bulgaria, 1.º Noviembre 1930; Chile, 8 Octubre 1931; Hungría, 19 Abril 1928; Letonia, 29 Noviembre 1929; Lituania, 19 Junio 1931; Luxemburgo, 16 Abril 1928; Rumania, 23 Junio 1929; Checoslovaquia, 17 Enero 1929; Yugoslavia, 30 Septiembre 1929.

#### Convenio referente al trabajo nocturno de los niños en la industria.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán "establecimientos industriales" principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción; sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas, colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas y otros trabajos de

construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados.

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2.º Queda prohibido emplear durante la noche a los niños menores de diez y ocho años en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, salvo en los casos previstos a continuación.

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los niños mayores de diez y seis años, empleados en las industrias mencionadas a continuación, en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche:

a) Fábricas de hierro y de acero, trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación).

b) Fábricas de vidrio.

c) Fábricas de papel.

d) Azucareras, en las que se trata el azúcar bruto.

e) Reducción del mineral de oro.

Artículo 3.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra "noche" significará un período por lo menos de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En las minas de carbón y de lignito podrá concederse una excepción en lo que concierne al período de descanso de que se trata en el párrafo anterior, cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo sea ordinariamente de quince horas, pero en ningún caso cuando dicho intervalo sea de menos de trece horas.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal en las panaderías, se podrá sustituir en dicha industria el período comprendido entre las diez de la noche a las cinco de la mañana, por el período que media entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

En los países tropicales en que el trabajo se suspende durante cierto tiempo en medio del día, el período de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas, con tal que se conceda un descanso compensador durante el día.

Artículo 4.º Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños de diez y seis a diez y ocho años cuando un caso de fuerza mayor, que no pueda ser previsto ni impedido, y que no ofrezca carácter periódico, ponga obstáculos al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

Artículo 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, hasta el 1.º de Julio de 1925, no se aplicará el artículo 2.º más que a los

niños menores de quince años, y a contar de la fecha indicada, dicho artículo 2.º sólo se aplicará a los niños menores de diez y seis años.

Artículo 6.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio a la India, las palabras "establecimientos industriales" comprenderán únicamente las "Fábricas" definidas como tales en la ley de Fábricas de la India (Indian factory Act), y el artículo 2.º no se aplicará a los jóvenes del sexo masculino de más de catorce años de edad.

Artículo 7.º En circunstancias singularmente graves y cuando lo exija el interés público, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno por acuerdo de la Autoridad competente en lo que concierne a los niños de diez y seis a diez y ocho años de edad.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º Todo miembro que ratifique el presente Convenio, se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 12. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de Julio de 1922 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 13. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la

Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

El presente Convenio ha sido ratificado por España, y el Instrumento de Ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de Septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Albania, 17 Marzo 1932; Austria, 12 Junio 1924; Bélgica, 12 Julio 1924; Gran-Bretaña, 14 Julio 1921; Bulgaria, 14 Febrero 1922; Chile, 15 Septiembre 1925; Cuba, 6 Agosto 1928; Dinamarca, 4 Enero 1925; Estonia, 20 Diciembre 1924; Francia, 25 Agosto 1925; Grecia, 19 Noviembre 1920; Hungría, 19 Abril 1928; India, 14 Julio 1921; Estado Libre de Irlanda, 4 Septiembre 1925; Italia, 10 Abril 1923; Letonia, 8 Junio 1926; Lituania, 19 Junio 1931; Luxemburgo, 16 Abril 1928; Países Bajos, 17 Marzo 1924; Polonia, 21 Junio 1924; Portugal, 19 Mayo 1932; Rumania, 13 Junio 1921; Suiza, 9 Octubre 1922, y Yugoslavia, 1.º Abril 1927.

Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer el Seguro de enfermedad obligatorio para los trabajadores agrícolas en las condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º El Seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros, a los empleados y a los aprendices de las Empresas agrícolas.

Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

a) A los empleos temporales cuya duración no llegue a un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la Empresa del patrono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios.

b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional.

c) A los trabajadores que no reciban remuneración en numerario.

d) A los trabajadores a domicilio, cuyas condiciones de trabajo no puedan compararse a las de los trabajadores.

e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad que podrá señalar la legislación nacional, o que excedieren de ciertos

límites de edad que serán determinados igualmente por dicha legislación.

f) A los miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar exentos de la obligación del Seguro de enfermedad las personas que tengan derecho, en caso de enfermedad y por virtud de Leyes, Reglamentos o un Estatuto especial, a ventajas, por lo menos, equivalentes en conjunto a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tendrá derecho a una indemnización en numerario, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la expiración de un plazo de espera de tres días a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la Ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo.

b) Mientras el asegurado no sufra por su incapacidad una pérdida en sus ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al Seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegurado, mantenido personalmente en esta forma, tenga obligaciones de familia.

c) Mientras el asegurado se niegue a observar, sin motivo plausible, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución de seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Artículo 4.º El asegurado tendrá derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las condiciones señaladas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue sin motivo plausible a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución de seguros.

Artículo 5.º La legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su

cargo. Dicha legislación determinará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Artículo 6.º El Seguro de enfermedad deberá estar administrado por Instituciones autónomas, que dependerán, desde el punto de vista administrativo y económico, de los Poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo. Las Instituciones, debidas a la iniciativa privada, deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las Instituciones autónomas de seguros en condiciones que determinará la legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del Seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado, durante todo el tiempo que la gestión por Instituciones autónomas sea difícil, imposible o inadecuada, por razón de las condiciones nacionales, y especialmente por el insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Artículo 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del Seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir sobre la contribución económica de los Poderes públicos.

Artículo 8.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso en caso de litigio, acerca de su derecho a las prestaciones.

Artículo 9.º Los Estados que tengan vastos territorios muy poco poblados podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente Convenio en las partes de su territorio en que por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere imposible la organización del Seguro de enfermedad con arreglo al presente Convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo deberán notificar su intención en este sentido, cuando comuniquen su ratificación formal del Convenio al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Dichos Estados darán a conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Artículo 10. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el Secretario general hubiere registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada miembro noventa días después de la fecha en que se hu-

biese registrado su ratificación en la Secretaría.

Artículo 12. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y les notificará también el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Artículo 13. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 11, todo miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 9.º, inclusive, lo más tarde el 1.º de Enero de 1929, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 14. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 15. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio, podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante documento, que se comunicará al Secretario general de la Sociedad de Naciones, quien lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 16. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Artículo 17. Harán fe, tanto el texto francés como el inglés, del presente Convenio.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España, y el Instrumento de Ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de Septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Alemania, 23 Enero 1923; Austria, 18 Febrero 1929; Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 20 Febrero 1931; Bulgaria, 1.º Noviembre 1930; Chile, 8 Octubre 1931; Luxemburgo, 16 Abril 1928; Checoslovaquia, 17 Enero 1929.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril último se anuncia para su provisión, por traslación, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan: Juzgados de poblaciones superiores a 10.000 habitantes: Guadix y Yeste.

Juzgados de poblaciones inferiores a 10.000 habitantes: Colmenar (Málaga), Riaño, Campillos, Montalbán; Rames de la Victoria y Cambados. Los aspirantes a las citadas plazas

dirigirán sus instancias a este Ministerio en el plazo de diez días naturales y dentro de las horas de oficina, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MA-

DRM, en la forma que se establece en la Orden de 27 de Abril próximo pasado.

Madrid, 2 de Noviembre de 1932.—  
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE MAYO DE 1932

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez de Infantería.....	D. Evaristo Jaén Paúl.....	1.931
Maestro de Artillería.....	Esteban San Martín Iglesias.....	5.290
Alférez retirado de Infantería.....	Guillermo Sitges Coll.....	21.294
Comandante de la Guardia civil.....	Lorenzo Ucelay Figueras.....	21.568
Oficial segundo de Oficinas Militares.	Rafael Martín Ortega.....	32.196
Teniente de Infantería.....	Manuel Navas Moreno.....	38.852
Capitán de Inválidos.....	Manuel Castro Rodríguez.....	39.375
Teniente de la Guardia civil.....	Daniel Sánchez Castro.....	41.747
Idem .....	Alejandro Ballesta Ruiz.....	43.641
Idem .....	Isidro Monje Esteban.....	43.951
Idem .....	Agustín Justel Santiago.....	48.446
Idem .....	Ramón Salvador Vázquez.....	48.775
Alférez de la Guardia civil.....	Julián Blanco Pérez.....	50.909
Idem .....	Ramón Sánchez Castro.....	50.764
Idem .....	Santiago García Expósito.....	50.860
Idem .....	Cayetano de la Cruz Martín.....	51.164
Idem .....	José Alvarez Entrena.....	52.030
Idem .....	Máximo Blanco Lorenzo.....	52.097
Idem .....	Acisclo Belver Miguel.....	52.428

Madrid, 19 de Octubre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Oficiales del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez de la Guardia civil.....	D. Pedro Jiménez Moreno.....	52.461
Teniente de Inválidos.....	Agustín Justel Santiago.....	52.463
Alférez de Inválidos.....	Gregorio Pintor Moya.....	52.477
Idem .....	José Rico Veral.....	52.478
Idem .....	José Méndez Salguero.....	52.479
Oficial segundo de Oficinas Militares.	Rafael Martín Ortega.....	52.501
Alférez de la Guardia civil.....	José Torregrosa Botella.....	52.512
Idem .....	Gregorio Aroz Delgado.....	52.513
Teniente de Infantería.....	Manuel Navas Moreno.....	52.519

Madrid, 19 de Octubre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

*RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Cuerpo de Inválidos militares y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.*

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	D. Gregorio Pintor Moya.....	2.877
Cabo de idem.....	José Sánchez Serrano.....	4.813
Sargento de idem.....	Narciso Pérez Torres.....	5.936
Soldado de idem.....	Máximo González Gallego.....	6.015
Sargento de idem.....	José Rico Seral.....	6.339
Idem.....	José Méndez Salguero.....	6.583
Cabo de idem.....	Alfonso Amador Alonso.....	7.089
Sargento.....	Emilio González Eguía.....	17.696

Madrid, 19 de Octubre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

*RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.*

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	D. Narciso Pérez Torres.....	23.593
Cabo de idem.....	Máximo González Gallego.....	23.594
Sargento de idem.....	El Hassen Ben Mohamed.....	23.595
Idem.....	D. Alfonso Amador Alonso.....	23.596
Idem.....	José Sánchez Serrano.....	23.597
Soldado de idem.....	Pedro Gadia Berenguer.....	23.598
Idem.....	Manuel Puertas Luque.....	23.599
Idem.....	Francisco Padilla López.....	23.600
Maestro de banda.....	Félix Ayala Bernato.....	23.608
Cabo de Ferrocarriles.....	Melquiades Gómez Díaz.....	23.677
Idem.....	Eladio Lacasa Pueyo.....	23.689
Idem.....	Agustín Carnicer Díaz.....	23.742
Soldado de idem.....	Salvador Clovero Peguero.....	23.772
Cabo de Ferrocarriles.....	Nicolás Solas Solar.....	23.804
Soldado de idem.....	Federico Martín Sancho.....	23.805
Sargento primero.....	Emilio González Eguía.....	23.823

Madrid, 19 de Octubre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

#### MES DE JUNIO DE 1932

*RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1925, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.*

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Teniente coronel de Intendencia.....	D. Tomás Gutiérrez Valdecara.....	2.352
Capitán.....	Cesáreo de San Alejandro.....	11.048
Alférez.....	Amando Miranda Escudero.....	24.345
Coronel de Infantería.....	Francisco Jiménez Arroyo.....	25.493
Capitán de Alabarderos.....	Angel Rodríguez García.....	30.213
Idem de Infantería.....	Pedro Manresa Siboni.....	30.426
Capitán.....	Juan Senén Varela.....	36.049

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Teniente .....	D. Bonifacio Camarero del Pino.....	38.281
Idem .....	Bernardino Noriega García.....	41.604
Idem .....	Miguel Garau Melón.....	41.735
Idem .....	Policarpo Galán Pérez.....	47.645
Idem .....	José Muñoz Aranda.....	48.486

Madrid, 26 de Octubre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

*RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.*

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Coronel .....	D. Enrique Zalote Gutiérrez.....	7.546
Comandante de Artillería.....	Ramón Buesa Archinchona.....	16.337
Médico primero.....	Pascual Morales Cecluna.....	16.386
Capitán de Artillería retirado.....	Ignacio Ayuso Romero Paz.....	34.139
Teniente .....	Alfonso Jambrina Briso.....	46.288
Alférez .....	Juan Muriel San Benito.....	52.515
Idem .....	Anecto Tello Monterde.....	52.521
Idem .....	Manuel Martínez Martínez.....	52.522
Idem .....	Pedro García Escobar.....	52.523
Idem .....	Leoncio Alvarez Rengel.....	52.527
Idem .....	Juan Combro Mimblera.....	52.513
Idem de complemento de Ingenieros.	Arturo Herrero Guisasola.....	52.534
Auxiliar .....	Luis Ballesteros Sacó.....	52.535
Capitán de Infantería.....	Pedro Manresa Siboni.....	52.536
Alférez .....	Sérvulo Herrero Santos.....	52.537
Idem .....	Emiliano Díaz Peñalva.....	52.539
Idem .....	Juan González Pérez.....	52.540
Idem .....	Marcos Méndez Rodríguez.....	52.541
Idem .....	Manuel Esteban Holgado.....	52.542
Coronel de Infantería.....	Francisco Jiménez Arroyo.....	52.545
Alférez .....	Juan Rubio Vicente.....	52.547
Idem .....	Rafael Rus Pérez.....	52.548
Idem .....	Tomás Martínez Corredera.....	52.555
Idem .....	Canuto Andrés de Diego.....	52.551
Idem .....	Francisco González Narbona.....	52.588
Idem .....	José Elorza Gómez.....	52.593
Teniente Auditor de tercera.....	Juan Ponte Manera.....	52.595
Teniente coronel de Intendencia.....	Tomás Gutiérrez Valdecara.....	52.596
Capitán de Alabarderos.....	Angel Rodríguez García.....	52.597

Madrid, 26 de Octubre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

*RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.*

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento .....	D. Juan González Pérez.....	2.064
Suboficial .....	Juan Coba Mimblera.....	5.937
Practicante .....	Juan Fornies Ballester.....	6.073
Sargento .....	Eduardo Jesús Tejerina.....	6.193
Cabo .....	Juan Abad Rodas.....	6.942
Idem .....	Benito Poza Juez.....	7.082
Suboficial .....	Manuel Ferreiro.....	9.881
Sargento .....	Felipe del Brio Casaseca.....	22.161
Idem .....	Francisco García García.....	23.591

Madrid, 26 de Octubre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Maestro sillerero.....	D. Leandro Utrilla Molinero.....	3.149
Subteniente .....	Manuel Abréu Sansón.....	15.397
Sargento primero.....	Manuel Olivera Gordo.....	15.398
Sargento .....	Cosme García Ballesteros.....	22.710
Cabo de Ferrocarriles.....	Manuel Carbajo Alvaredo.....	23.467
Suboficial .....	Francisco García García.....	23.601
Idem .....	Eduardo Jesús Tejerina.....	23.602
Soldado .....	Juan Manuel Lojo Barreiro.....	23.603
Practicante .....	Francisco Moreno Sánchez.....	23.604
Suboficial .....	Francisco Moreno Sánchez.....	23.605
Mozo sirviente.....	Mateo Oliver Martínez.....	23.606
Suboficial .....	Felipe del Brio Casaseca.....	23.608
Sargento .....	Benito Poza Juez.....	23.609
Cabo .....	Gabriel Plaza Cantudo.....	23.610
Sargento .....	José Ruiz Valiente.....	23.611
Mozo sirviente.....	Francisco Hernández Guerrero.....	23.62
Soldado .....	Angel Pérez Serrano.....	23.613
Cabo .....	Diego López Gómez.....	23.614
Cabo de Ferrocarriles.....	Jesús García Beltrán.....	23.738
Idem .....	José Sánchez Bernalto.....	23.739
Idem .....	José Bergada Gaya.....	23.740
Idem .....	Mariano de la Rosa Niño.....	23.773
Sargento .....	Ignacio Hernández Espinosa.....	23.798
Idem .....	Manuel Gregorio Martínez.....	23.799
Ajustador artístico.....	Diego Alcaraz Serrano.....	23.851
Idem .....	Luis Monasterio López.....	23.854
Sargento .....	Felipe Marcos Rivas.....	23.925

Madrid, 26 de Octubre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

## MINISTERIO DE MARINA

### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Con objeto de dejar claramente determinados los casos y circunstancias a que han de quedar sometidos los buques de la matrícula nacional, en materia de servicio *radiocomunicación*, con motivo de la ratificación del nuevo Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (GACETA del 20 de Julio de 1932 y *Diario Oficial* número 244 del 17 de Octubre de 1932), y de lo dispuesto por Orden ministerial del 13 de Agosto último (*Diario Oficial* núm. 194), en sus puntos 1.º y 3.º, para que entre en vigor el citado Convenio el 1.º de Enero de 1933, y extendiendo a la navegación de cabotaje los mismos preceptos que el mencionado Convenio estatuye, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de la Marina civil ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan obligados a estar provistos de una estación *radiotelegráfica*, de acuerdo con las disposiciones que señala el artículo 31 del Convenio Internacional de Londres (1929) para la seguridad de la vida en la mar:

a) Todos los buques de pasaje, cualesquiera que sean sus dimensiones y la navegación que efectúen, con las excepciones siguientes: no alejarse

más de veinte millas de la costa más próxima; no efectuar una travesía de más de 200 millas en alta mar entre dos puertos consecutivos y ciertos buques que naveguen exclusivamente dentro de las zonas cuyos límites están determinados en el anejo del artículo 28 del citado Convenio, circunstancias todas ellas en las que podrán quedar exentos, según resolución, en cada caso, de la Subsecretaría de la Marina civil.

Los buques que sirvan líneas subvencionadas quedan obligados a estar provistos de estación *radiotelegráfica*, sea cualquiera la distancia que recorran en su travesía y lo que se aparte de la costa, si tienen más de 250 toneladas de arqueo total.

b) Todos los buques de carga de 1.600 toneladas de arqueo total o más, sea cualquiera la navegación que efectúen, excepto los que no se alejen más de 150 millas de la costa más próxima (punto II, apartado I del art. 28 del Convenio), circunstancia ésta en la que podrán quedar exentos de aquella obligación, mediante resolución, en cada caso, de la Subsecretaría de la Marina civil.

Los buques de carga comprendidos entre 2.000 y 1.600 toneladas de arqueo total (apartado II del art. 27 del Tratado) podrán contar con un plazo de cinco años, a partir de 1.º de Enero de 1933, para efectuar la instalación de la estación *radiotelegráfica*, a que por esta disposición quedan obligados, siempre que la Subsecretaría de

la Marina civil acceda a su solicitud. 2.º Todo buque de pasaje, de 5.000 toneladas o más, de arqueo total, cualquiera que sea la navegación que efectúe (art. 47 del Convenio), tendrán que proveerse antes de 1.º de Enero de 1935 de un radiogoniómetro que satisfaga las disposiciones del art. 31 del Convenio Internacional mencionado.

3.º Podrán ser eximidos de llevar estación de *telegrafía sin hilos*, mediante solicitud en cada caso a la Subsecretaría de la Marina civil, aquellos buques que, no realizando normalmente viajes internacionales, tengan necesidad de emprender extraordinariamente un solo viaje de esta naturaleza.

4.º Los buques nacionales, en toda clase de navegación, que estén obligados al uso de estaciones *radiotelegráficas*, se atenderán, en lo que se refiere al servicio de escucha, a lo que preceptúa el artículo 29 del Convenio Internacional de Londres (1929) para la seguridad de la vida en la mar, con las excepciones, y en los plazos señalados, que autoriza el mismo artículo en el último párrafo de su apartado I y último y penúltimo de su apartado II.

5.º Se concede un plazo hasta el 10 de Diciembre de 1932 para que por los Armadores o sus representantes y los Capitanes de los actuales buques, que se conceptúen comprendidos en todas las *exenciones anteriores*, las soliciten (una por buque) de los Directores locales de Navegación de los puertos donde están matriculados aquéllos, y estos Directores informarán, con la

mayor urgencia, sobre las condiciones en que cada barco se encuentra, y las razones en que se funden las exenciones alegadas, remitiéndose seguidamente todos los expedientes así formados a la Subsecretaría de la Marina civil (en donde deberán encontrarse lo más tarde el 20 de Diciembre de 1932) para su resolución, en el bien entendido de que quien no lo solicite y tenga instalada a bordo alguna estación *radiotelegráfica*, se considerará para todos los efectos de reconocimiento, inspección, personal competente reglamentario, etcétera, etc., como un buque *obligado* a llevarla.

Los Armadores de los buques a que se conceda la exención procederán a desmontar su estación en el más breve plazo posible, dando cuenta de haberlo efectuado y entregando la "licencia" a la Dirección local de Navegación correspondiente, y ésta la remitirá a la Subsecretaría de la Marina civil para su invalidación y archivo; pero si por circunstancias especiales y previa justificación, deseara continuar en posesión de la instalación *radiotelegráfica*, deberá solicitarlo de la Dirección local de Navegación del puerto, procediéndose por estas Autoridades a sellar la estación, mientras no tengan a bordo el personal competente reglamentario. Al solicitar nuevamente su apertura, se considerará, para los efectos de reconocimiento, como *primera* inspección. De todo ello se dará cuenta a esta Subsecretaría.

Mientras no se resuelvan los expedientes de exención, no se obligará, a los buques que la hayan solicitado, a montar estación alguna.

6.º Los buques de cualquier clase, que *no están obligados* a llevar a bordo estaciones de *radiocomunicación*, pero que tengan o deseen instalar alguna, se considerarán como buques *obligados* a llevarla para todos los efectos de reconocimiento, inspección

y personal competente reglamentario, pero los honorarios por dichos reconocimientos e inspecciones de tales estaciones serán sólo el 50 por 100 de los que se perciben por los de carácter *obligatorio*, y aplicándose por entero, y también por cuenta de los Armadores, el abono de las dietas reglamentarias, siempre que los Inspectores radiomarítimos, en cumplimiento de su cometido, hayan de ausentarse del lugar habitual de su residencia.

7.º La Subsecretaría de la Marina civil, en cada caso de los posiblemente exentos, se reserva resolver sobre la misma exención, pudiendo ser ésta completa o sustituir, en el porvenir, la instalación radiotelegráfica en navegación de cabotaje, por la instalación de un aparato de telefonía sin hilos de onda corta, en las condiciones que se dictarán tan pronto como esté efectuada la habilitación costera de estas estaciones radiotelefónicas.

8.º También se reserva la Subsecretaría de la Marina civil la facultad de disponer, en el porvenir, que los buques nacionales de navegación de cabotaje, aun cuando no estén comprendidos en los límites a que afecta el punto anterior, así como los que se dediquen a la pesca marítima, se habiliten, para la seguridad de la vida en la mar, con la misma instalación de telefonía sin hilos de onda corta tan pronto pueda ser eficiente este servicio en nuestro litoral.

9.º Se entenderá por buque de pasaje, a los efectos de esta disposición, todo el que esté *autorizado* para conducir más de 12 pasajeros, y para su comprobación se atenderán las Autoridades de Marina de los puertos a lo que conste en los documentos oficiales pertenecientes al buque, en el bien entendido que no será causa de exención el hecho de que en un viaje determinado conduzca menor número de pasajeros del que tiene *autorizado*.

10. Los Armadores o representantes de los buques de todas clases, sin *excepción alguna*, que en la actualidad tengan instalada a bordo alguna estación de *radiocomunicación*, autorizada o no, harán una solicitud para cada buque, que remitirán directamente a la Subsecretaría de la Marina civil, haciendo constar en ella los siguientes datos: nombre del Armador o propietario, entidad que explota la estación, nombre actual del buque y último que tuvo, su matrícula, tonelaje *total de arqueo*, clase de buque, número *autorizado de pasajeros*, fecha del reconocimiento de la estación de *radiocomunicación* (caso de no haberla efectuado, lo especificarán), y, por último, y muy *principalmente*, si tienen o no la *licencia* y la inicial de llamada radiotelegráfica o radiotelegráfica.

Estas instancias deberán encontrarse en la Subsecretaría de la Marina civil, lo más tarde el 1.º de Diciembre de 1932, en la inteligencia de que quien no lo solicite y tenga instalada a bordo alguna estación de *radiocomunicación*, se considerará ésta como clandestina y se procederá contra sus Armadores, con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley básica de 24 de Enero de 1908.

11. Los Directores locales de Navegación procurarán que esta Orden ministerial llegue a conocimiento de los Armadores a quienes pueda afectar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Noviembre de 1932.—El Subsecretario de la Marina civil, Leonardo Martín Echeverría.

Señor Inspector general de Navegación.—Señores Directores locales de Navegación.—Señores...

## MINISTERIO DE

## DIRECCION GENERAL

In armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes, las plazas de Médi

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Carrascal del Río, Castrojimeno, Cobos de Puentidueña .....	Carrascal del Río .....	Segovia .....	Sepúlveda .....	1
Cihuela .....	Cihuela .....	Soria .....	Soria .....	1
Ontigola-Creja .....	Ontigola-Creja .....	Toledo .....	Oceña .....	1
Nava de Arévalo .....	Nava de Arévalo .....	Avila .....	Arévalo .....	1
Villar de Domingo García,acedoncello, Casañana de San Pedro .....	Villar de Domingo García .....	Cuenca .....	Cuenca .....	1
Torreblacospedro .....	Torreblacospedro .....	Jaén .....	Baeza .....	1
Salinas de Medinaceli, Esteras de Medinas, Beñañira .....	Salinas de Medinaceli .....	Soria .....	Medinaceli .....	1
La Mallona, La Cuenca, Las Fraguas .....	La Mallona .....	Idem .....	Almazán .....	1
Mayalde .....	Mayalde .....	Zamora .....	Fuente saico .....	1
El Frago .....	El Frago .....	Zaragoza .....	Agea de los Caballeros .....	1
Campanet .....	Campanet .....	Baleares .....	Iuca .....	1
Jamilona .....	Jamilona .....	Jaén .....	Martos .....	1
Tinajas .....	Tinajas .....	Cuenca .....	Huete .....	1
Quijorna .....	Quijorna .....	Madrid .....	Navalcarnero .....	1
Morales de Campos, Villasper .....	Morales de Campos .....	Valladolid .....	Medina de Rioseco .....	1
Acered .....	Acered .....	Zaragoza .....	Darooca .....	1
Segurilla .....	Segurilla .....	Toledo .....	Palavera de la Reina .....	1
Ruesta, Arrieda, Pintano, Undués, Mauros .....	Ruesta .....	Zaragoza .....	Sos del Rey Católico .....	1
Grañena de las Garrigas, Alcanó .....	Grañena de las Garrigas .....	Lérida .....	Lérida .....	1
Baena .....	Baena .....	Córdoba .....	Baena .....	1
Gabaldón, Barchín del Hoyo y Valverdejo .....	Gabaldón .....	Cuenca .....	Motilla del Palancar .....	1
Zotes del Páramo .....	Zotes del Páramo .....	León .....	La Bañeza .....	1
Castroverde de Campos .....	Castroverde de Campos .....	Zamora .....	Villalpando .....	1
Totana .....	Totana .....	Murcia .....	Totana .....	1
Totana .....	Totana .....	Idem .....	Idem .....	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañan Madrid, 20 de Octubre de 1932. — El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

# LA GOBERNACIÓN

## RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (Normas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de meses Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluí- das en Beneficen- cia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia .....	Inspector municipal de Sanidad .	2. <sup>a</sup>	2.750	26	Concurso de méritos .....	1.090	»
Idem .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	6	Idem .....	700	»
Idem .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	21	Idem .....	780	Iguales: 3.000 pesetas.
Idem .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	20	Idem .....	1.036	tiene cuatro anejos y Guardia civil.
Excedencia .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	15	Idem .....	1.139	»
Renuncia .....	Idem .....	2. <sup>a</sup>	2.750	50	Idem .....	2.451	Hay otra titular.
Nueva creación . .	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	10	Concurso de antigüedad .....	800	Iguales: 3.880 pesetas.
Renuncia .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	15	Concurso de méritos .....	626	»
Idem .....	Idem .....	5. <sup>a</sup>	1.375	12	Idem .....	601	»
Idem .....	Idem .....	5. <sup>a</sup>	1.375	4	Idem .....	577	»
Defunción .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	5	Concurso de antigüedad .....	3.075	»
Renuncia .....	Idem .....	2. <sup>a</sup>	2.750	180	Idem .....	3.496	Hay otra titular.
Defunción .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	17	Idem .....	1.192	»
Nueva creación . .	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	7	Concurso de méritos .....	409	»
Defunción .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	12	Idem .....	616	»
Renuncia .....	Idem .....	5. <sup>a</sup>	1.375	6	Idem .....	685	»
Idem .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	2.750	35	Idem .....	1.408	Iguales: 3.250 pesetas.
Idem .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	12	Idem .....	1.523	Iguales: 6.000 pesetas.
Declarada desierta en oposiciones anteriores . . . .	Idem .....	4. <sup>a</sup>	2.210	5	Idem .....	922	»
Renuncia .....	Idem .....	1. <sup>a</sup>	3.300	300	Idem .....	21.314	5.º distrito, barrio de Alhendín.
Idem .....	Idem .....	2. <sup>a</sup>	2.750	20	Idem .....	1.450	»
Idem .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	40	Idem .....	1.006	Se halla constituido por los pueblos de Villares trigo, Zotes y Zarabracinos.
Nueva creación . .	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	75	Concurso de antigüedad .....	2.029	Hay otra titular.
Idem .....	Tecólogo .....	2. <sup>a</sup>	2.500	328	Concurso de méritos .....	14.072	»
Idem .....	Idem .....	2. <sup>a</sup>	2.500	327	Idem .....	14.072	»

do a la misma la fecha de méritos (Norma 10.<sup>a</sup> de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del referido Centro al Profesor del mismo, D. Mariano Hernández Toledano, con la gratificación anual de 275 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 14 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Barnés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro del Instituto local de Segunda enseñanza de Madridejos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del referido Centro al Ayudante del mismo, D. José García Porta, con la gratificación anual de 350 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 13, del presupuesto de este Ministerio.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Barnés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Han comenzado a funcionar los Institutos últimamente creados y necesarios para su natural desenvolvimiento del material científico y ordinario adecuado,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Orihuela la cantidad de 8.000 pesetas para material de enseñanza con cargo al capítulo 8.º, artículo único adicional del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya suma se librará a justificar a favor del Habilitado del material de dicho Centro.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Barnés.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Han comenzado a funcionar los Institutos últimamente creados y necesarios para su natural desenvolvimiento del material de enseñanza adecuado,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Sevilla, la cantidad de 8.000 pesetas para material de enseñanza con cargo al capítulo 8.º, artículo único adicional del presupuesto vi-

gente de este Ministerio, cuya suma se librará a justificar a favor del Habilitado del material de dicho Centro.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Barnés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Han comenzado a funcionar los Institutos últimamente creados y necesarios para su natural desenvolvimiento del material científico y ordinario adecuado,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Yecla, la cantidad de 8.000 pesetas para material de enseñanza con cargo al capítulo 8.º, artículo único adicional del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya suma se librará a justificar a favor del Habilitado del material de dicho Centro.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Barnés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Consignada la cantidad de 125.000 pesetas en el capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º, del presupuesto vigente de este Ministerio para los gastos de establecimiento y subvención en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda la subvención de 6.000 pesetas para el internado en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de León, y la de 5.000 pesetas para el del Instituto local de Segunda enseñanza de Lorca, cuyas cantidades se librarán en firme y a favor de los Habilitados del material de los Institutos respectivos.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En vista de las reclamaciones formuladas por varios alumnos que se matricularon de las siete asignaturas del primer año del Bachillerato, reducidas a cinco por la Orden circular de 27 de Septiembre último, de que se les indemnice del exceso abonado por tal concepto,

Esta Subsecretaría, teniendo en cuenta las dificultades que se originan para la devolución del importe del papel de pagos al Estado, que ha de ser objeto de un expediente ante el Ministerio de Hacienda, ha dispuesto que los derechos abonados en papel del Estado le sirva para matricularse de dos asignaturas del curso siguiente.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, Barnés.

Señores Directores de los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza.

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la comunicación de fecha 6 de Octubre y en la que el Rector Presidente del Patronato de Cultura de Valencia da cuenta de la renuncia que hace D. Eladio García Barruete, Maestro de Primera enseñanza y concursante a una de las plazas para el grado preparatorio del Instituto-Escuela de dicha ciudad:

Considerando que cuando dicha comunicación tuvo en la Sección correspondiente de este Ministerio ya estaban hechos los nombramientos y no fué posible eliminar el que se refiere a D. Eladio García,

Esta Dirección general ha resuelto anular el nombramiento de D. Eladio García Barruete, de Maestro de Sección de la Escuela preparatoria del Instituto-Escuela de Valencia realizado por Orden de esta Dirección de fecha 8 de Octubre y la declaración de vacante de la Escuela nacional que actualmente desempeña.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidente del Patronato de Cultura de Valencia, Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza y Jefe de la Sección administrativa.

Incoado ante este Ministerio expediente de transmutación de fines de la Fundación benéfico docente de carácter particular, instituida en San Román de Cayón, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, provincia de Santander, por D. Pablo Saro Vega, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente de transmutación de fines de la Fundación benéfico docente, de carácter particular, instituida en Santillana del Mar, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, por D. Luis Sánchez de Tagle, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en

la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente de transmutación de fines de la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituida en La Península de Cayón, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, provincia de Santander, por doña Irene Basiillo e Ibáñez de Corvera, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente de transmutación de fines de la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituida en Soto de la Marina, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, provincia de Santander, por D. José Escandón, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación que para "Becas de Comercio y Náutica" instituyó en Santander don José Cavada y Gutiérrez.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios,

por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Con arreglo a lo prevenido en las bases contenidas en el anuncio de los concursos, fecha 8 de Agosto último (GACETA del 10), procedió esta Dirección general, una vez expirado el plazo en las mismas señalado para la presentación de modelos y documentación, al nombramiento de la Comisión dictaminadora, por su Orden de 31 de Agosto (GACETA del 1.º de Septiembre), y asimismo, según lo establecido en la base 5.ª, a la apertura de los pliegos presentados y a la exposición pública de los respectivos modelos, por término de diez días, según obligaba la Orden de 26 de Julio anterior (GACETA del 27).

Transcurrido este término, la Comisión designada, y con sujeción a lo determinado en la base 6.ª del referido anuncio, eleva a esta Dirección general el siguiente dictamen:

"Por primera vez el Ministerio de Instrucción pública abre un concurso para adquisición de material y mobiliario escolar, dejando a la libre iniciativa de los industriales españoles sus condiciones de calidad, higiénicas y pedagógicas.

Los resultados de este concurso, hecho con una laudable orientación por el Ministerio, han sido lamentables, sobre todo en lo que a mobiliario escolar y material de enseñanza para Escuelas de párvulos hace referencia.

Se nota, en general, en los modelos presentados, una completa desorientación y un desconocimiento absoluto de lo que el material y el mobiliario deben ser en la Escuela moderna. Se han presentado modelos que nos recuerdan las famosas "bancas" que hace cincuenta años se usaban en nuestras horribles Escuelas municipales; pupitres uni o bipersonales—mandados retirar hace tiempo de la Escuela—y mesas planas, que si bien algunas podrían pasar por la calidad de sus materiales, han sido hechas sin tener para nada en cuenta las necesidades de los niños que de ellas habrían de servirse. Mesas de 65 centímetros de altura para niños de cuatro a cinco años, y sillas para estas mesas que miden 27 centímetros del suelo al asiento, muestran bien claramente la inadecuación del mobiliario para los fines que ha de llenar y la desproporción entre la mesa y el asiento, que haría que apenas la frente del niño llegara al borde del tablero. Desproporción e inadecuación en los muebles de madera; inestabilidad, carestía y asientos peligrosos para los niños, en los metálicos, y ausencia en todos de las más elementales normas pedagógicas y de higiene: he aquí las características de los modelos presentados al concurso.

Una conclusión se ha sacado de esta experiencia: en España no existe la industria del mueble escolar, propiamente dicha. Los modelos presentados al concurso parecen contruídos caprichosamente, sin el asesoramiento previo de personas para estos menesteres capacitadas. Los asientos, sobre todo, son inadecuados, antiestéticos, desproporcionados e incómodos; frágiles unos y otros peligrosos. Algunos concursantes ofrecen el mismo tipo de silla para todas las edades.

Es justo consignar, en descargo de los industriales que han acudido al concurso, que no son ellos los culpables, en absoluto, de lo ocurrido. Durante años y años del viejo régimen, el Ministerio ha adquirido material como éste o peor, sin comprobar después su utilidad ni su eficacia pedagógica.

Lo dicho con respecto a las mesas y asientos puede repetirse aplicado a las pizarras murales presentadas al concurso J. La mayor parte de ellas son de chapa de madera, tan débil que los días de duración del concurso han bastado para que se tuerzan los marcos y se curven los tableros, hasta el punto de quedar en un estado lamentable. Otras de linoleum, fibra y metálicas—algunas de excelente presentación—están de tal modo pintadas, que después de escribir en ellas no hay posibilidad de borrar las huellas de la tiza.

En cuanto al material presentado para la enseñanza de párvulos, la Comisión lo cree absolutamente en pugna con lo que debe ser hoy una Escuela de esa naturaleza. La Escuela de párvulos, como cualquier otra Escuela primaria, debe ser eminentemente activa. El niño no muestra por lo que le dan hecho el interés que muestra por lo que él mismo hace. La Escuela de párvulos no necesita toda esa serie de cosas, complicadas unas, feas otras, inútiles y caras casi todas, que al concurso se presentan. Hay entre lo expuesto algo que sería útil y hasta bonito como juguete o entretenimiento para el niño en su casa. Pero no en la Escuela. En ésta se necesitan materiales para hacer, y no cosas hechas: lápices de colores, cartulinas, aglutinantes, tijeras sin punta, revistas ilustradas bien escogidas, bellas colecciones de láminas, etc., etc.

Tratar de mecanizar e industrializar procedimientos muy respetables, pero desvirtuados en gran parte por esta misma industrialización, es contrario al espíritu de la pedagogía moderna y anula la iniciativa y la inspiración del Maestro y del niño.

La República, que tanto interés ha mostrado por la Escuela popular, no podía continuar esta práctica tradicional de despreocupación por problemas tan interesantes para el Estado desde el punto de vista pedagógico, higiénico y económico.

El Ministerio, al nombrar esta Comisión, puso en ella su confianza, en la seguridad de que obraría de modo que los sacrificios económicos del país en favor de la Escuela primaria no fueran estériles, antes bien, dieran el máximo rendimiento en el orden de la eficacia. La Comisión se da cuenta de la responsabilidad que contraería si aceptara para las Escuelas de la República material falto de las más

elementales condiciones y, correspondiendo a la confianza en ella depositada, no puede ni quiere aconsejar que se gaste el dinero del Estado en cosas que le parecen inútiles y hasta perjudiciales para la Escuela primaria.

Opina, asimismo, la Comisión que, en lo sucesivo, la cantidad dedicada a la adquisición de pianos, debe ser destinada a adquirir gramolas para las Escuelas. Fundamenta esta opinión en las razones siguientes:

1.º En la ineficacia del piano para los fines que con él se persiguen en la Escuela. En la mayor parte de los pueblos no existe persona que sepa interpretar música en el piano, y menos aún que sepa afinar un piano, cosa indispensable, dada la facilidad con que este instrumento se desafina.

2.º Porque los niños de las Escuelas pueden aprender sin piano perfectamente los cantos populares; en cambio, la gramola podrá enseñarles cantos variados y darles a conocer las obras de los grandes artistas.

Sería conveniente, por último, que al hacer la distribución de pianos en las Escuelas, se procurase enviarlos a sitios donde fácilmente pudieran evitarse los inconvenientes mencionados.

En atención a lo expuesto, esta Comisión, por unanimidad, acuerda proponer a V. E.:

1.º Que se declaren desiertos los concursos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, para la adquisición de material y mobiliaje escolar, anunciados en la GACETA DE MADRID de 10 de Agosto de 1932, por la Dirección general de Primera enseñanza.

2.º Que se adjudique el concurso K a la casa que presenta el modelo "Iberia", que reúne, según los técnicos consultados, excelentes condiciones y es, a juicio de los mismos, la mejor de las máquinas de escribir presentadas al concurso.

3.º Que por las mismas razones se adjudique el concurso L al modelo de máquina de escribir "Royal".

4.º Que se reitera el acuerdo anterior de adjudicar el concurso M a la casa que presenta el modelo "Alfa" de máquina de coser, única que acudió al concurso y que reúne, según los técnicos, las mejores condiciones.

5.º Que las 25.000 pesetas del concurso N se distribuyan en la forma siguiente: 11.700 pesetas para la adquisición de los doce pianos marca "Piazza", iguales al modelo presentado que ofrece la casa "Chapa y Arizqueta", y el resto, para la de pianos modelo "Reger", presentado por la casa Matamala, de conformidad con la opinión de los técnicos consultados.

V. E., no obstante, resolverá como estime de justicia.

Madrid, 10 de Octubre de 1932.—María Teresa M. Bujanda.—Pedro López Llepis.—Ángel Llorca.

De acuerdo, y aceptando el anterior dictamen y procediendo dentro de las normas señaladas en las respectivas bases del anuncio de 8 de Agosto último (GACETA del 10),

Esta Dirección general resuelve:

1.º Declarar desiertos los concursos (determinados en las letras A), B), C), D), E), F), G), H), para la adquisición de mesas y asientos, en la cantidad de 50.000 pesetas cada uno de los siete

primeros grupos, y 27.000 pesetas el último; no habiendo, por tanto, lugar a la adjudicación de este servicio y pudiendo los interesados, con arreglo a lo prevenido en la base 11, a la retirada y recogida de los modelos presentados en el término de treinta días laborables, a contar del siguiente a la aparición de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y durante las horas de diez a una, en las oficinas de este Ministerio, recordándoles lo prevenido en el último párrafo de la misma base.

2.º Declarar asimismo desierto, sin haber lugar a la adjudicación del servicio, el concurso I para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de material especial para la enseñanza de párvulos, procediéndose por los interesados a la recogida de dicho material en igual término y condiciones señaladas en el apartado anterior.

3.º Declarar desierto igualmente, sin adjudicación del servicio, el concurso J) para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de pizarras murales, debiendo proceder los concursantes a la retirada de sus modelos en las condiciones y términos señalados a los anteriores.

4.º Que se declare adjudicado provisionalmente el concurso M), para la adquisición de máquinas de coser, por un total de 60.000 pesetas—50.000 de concurso y 10.000 de ampliación—, a la casa española constructora del modelo marca "Alfa", con todos los elementos presentados con dicho modelo, aprobando la propuesta de 250 pesetas por unidad y el donativo que ofrece en su proposición de 10 máquinas por cada 100 que se le adquieren. La casa adjudicataria procederá al ingreso de la fianza de 3.000 pesetas, 5 por 100 de la cantidad adjudicada, en la Caja general de Depósitos o en sus delegaciones provinciales, a partir de cuya fecha se entenderán corriendo los plazos base del concurso, para proceder a la entrega del total de unidades adquiridas y elevar a definitiva la adquisición.

5.º Que asimismo se adjudique el concurso K), para la adquisición de máquinas de escribir, procedentes de la industria nacional, por un total de pesetas 50.000, de la marca y modelo "Iberia", presentado al concurso por don José M. Sirvent Domenech, apoderado de la Sociedad española Compañía Mecanográfica Guillermo Trúniger, S. A., a razón de 830 pesetas unidad, comprendido embalaje, y en las condiciones establecidas en el oportuno concurso, entendiéndose esta adjudicación con carácter provisional, en tanto que por el adjudicatario no se ingrese en la Caja general de Depósitos o en sus delegaciones provinciales, la cantidad de 2.500 pesetas, 5 por 100 de la cantidad total adjudicada; lo que habrá de realizar en el término de ocho días y a partir de cuyo plazo se empezarán a contar los plazos correspondientes para la entrega y para elevar a definitiva esta adjudicación.

6.º Que se adjudique el concurso L), para la adquisición de máquinas de escribir reconstruidas, por un total de 50.000 pesetas, a la marca y modelo "Royal", presentado por D. Fernando Pla Miquel, apoderado del Royal Trust Mecanográfico, S. A. E., al precio de 1.000 pesetas unidad, con su correspondiente embalaje y en las condiciones señaladas en el oportuno concurso;

siendo también provisional esta adjudicación en tanto que por el interesado no se ingrese en la Caja general de Depósitos, o en sus delegaciones provinciales, la cantidad de 2.500 pesetas, 5 por 100 de la cantidad total adjudicada, en el término de ocho días, a partir de cuyo requisito se empezarán a contar los plazos oportunos para la entrega y para elevar a definitiva la adquisición.

7.º Que el concurso N, para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de pianos reconstruidos o reparados en buen uso, se adjudique, por la cantidad de 11.700 pesetas, para la adquisición de doce pianos de la marca Piazza, según modelo presentado por D. R. José Chapa y Arizqueta, del Comité de gerencia de la "Unión Musical Española, S. A.", y por el resto, o sea 13.300 pesetas, para la adquisición del modelo Reger y demás comprendidos en la propuesta presentada en su pliego por D. Antonio Matamala Esnal, ambos con sujeción a las bases del concurso, y bien entendido que estas adjudicaciones tendrán carácter provisional, en tanto que por los interesados respectivos no se ingrese en la Caja general de Depósitos o en sus delegaciones provinciales, en el término de ocho días, la cantidad correspondiente al 5 por 100 de sus adjudicaciones, a partir de cuyo requisito se contarán los oportunos plazos de entrega y se elevará a definitiva la adjudicación.

8.º Que se anuncie, por término de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, nuevos concursos A, B, C, D, E, F, G, y H, para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas en cada uno de los siete primeros y 27.000 el último, de mesas y asientos con destino a las Escuelas nacionales, y con arreglo a los modelos que a continuación se detallan, y que estarán expuestos en la Sección 5.ª de este Ministerio, a disposición de cuantos deseen examinarlos, durante los días laborables que comprende el plazo de presentación, y horas de once a trece.

#### Modelos.

Habrán de ser de madera de pino de Balsaín, primera clase, sin nudos ni color, bien seca, con tres manos de barniz de la mejor marca, que impida la penetración de las manchas de tinta, que han de poder quitarse con un paño húmedo.

Modelo 1.º Mesa cuadrada, con cuatro pies. Se ha de convertir el tablero en circular, con el borde redondeado, diámetro de la diagonal, conservándose todo lo demás.

Modelo 2.º Cuadrada, con cuatro pies.

Modelo 3.º Semicuadrada.

Modelo 4.º Rectangular.

Modelo 5.º Rectangular alargada.

Modelo 6.º Semicuadrada, con tres cajones chatos y sus correspondientes tableros de dibujo.

El primer modelo de mesa, sólo para niños pequeños (párvulos y maternal), y el último sólo para niños mayores.

De cada modelo de sillas se darán tres alturas y otras tres de cada modelo de mesas. Por altura de las sillas se entiende la del asiento por delante, donde descansan las piernas.

*Para niños pequeños párvulos.*

Butaquitás con asiento de trama, cuero, etc.  
 Alturas: 25, 28 y 30 centímetros.  
 Mesas: modelos 1, 2, 3, 4 y 5.  
 Alturas correspondientes a las de las sillas: 45, 48 y 50 centímetros.  
 Forman los lotes:  
 Mesas números 1 y 2, con cuatro sillas cada una; 3 y 4, con seis sillas cada una, y 5, con ocho sillas.

*Para niños de escuela primaria.*

Modelo de silla número 2.  
 Tres alturas: 30, 33 y 35 centímetros.  
 Mesas: modelos 2, 3, 4 y 5.  
 Alturas correspondientes a las sillas: 52, 57 y 60 centímetros.  
 Número de sillas para cada modelo de mesas: 4, 6, 6 y 8.

*Modelo de sillas número 3.*

Alturas: 35, 37 y 39 centímetros.  
 Modelos de mesas: 2, 3, 4 y 5.  
 Alturas correspondientes a las mesas: 62, 65 y 68 centímetros.  
 Lotes de sillas: 4, 6, 6 y 8.  
 La mesa cuadrada número 2, cinco centímetros más de lado.

*Modelo de sillas número 4.*

Modelos de mesa: 2, 3, 4 y 5.  
 Alturas de las sillas: 39, 41 y 43 centímetros.  
 Alturas de las mesas: 70, 73 y 75 centímetros.  
 Lotes de sillas por mesa: 4, 6, 6 y 8.  
 La mesa cuadrada número 2, los mismos cinco centímetros más de lado.  
 La mesa rectangular número 4, cinco centímetros más de ancho y otros cinco de largo, y lo mismo la rectangular número 5.

*Para los niños mayores.*

Modelo de mesa número 6, con tres cajones planos y en cada uno un tablero de dibujo, o sin cajones ni tableros.

Modelo de sillas número 4, con las tres alturas: 39, 41 y 43 centímetros, y la altura de las mesas: 70, 73 y 75 centímetros.

Para cada mesa seis sillas.

Los que deseen tomar parte en estos concursos, presentarán sus propuestas en sobre cerrado, en el Registro general del Ministerio, haciendo entrega de los modelos respectivos en la Sección quinta del mismo y en la forma establecida en la convocatoria de 8 de Agosto (GACETA del 10), que será de aplicación, en cuanto no se oponga a la presente.

Las propuestas y ofrecimientos podrán referirse a precio por unidad o al total de cada lote, siendo necesaria la presentación de pliegos independientes para cada uno de los concursos y modelos y dimensiones, siendo, asimismo, precisas las propuestas conjuntas de precio de mesa y sillas, sin que pueda hacerse ofrecimiento aislado de estos elementos.

9.º Por igual término de tiempo se anuncia nuevo concurso I) y por un total de 25.000 pesetas, para la adquisición de material especial para traba-

jos de párvulos, que comprende los siguientes lotes:

Tijeras de punta redonda, precio por cientos y por miles, y por estuches de 50 o por docenas de estuches.

Platillos y pinceles, sueltos o colocados en cajas al efecto.

Lapiceros buenas clases, negros y de color y crayolior.

Reglas de 25 centímetros de longitud, divididas en centímetros, y de uno y medio centímetros de ancho y uno de grueso.

Objetos de madera para ensartar y construir ensartando.

Formas, tamaños y colores variados; botones y objetos análogos.

Tacos de madera, circunferencias de los distintos radios, divididos en dos, hasta diez partes iguales; figuras planas, de formas variadas; cubos, cilindros, etc., de toda clase de tamaños y colores; pelotas, balones de poco peso, balanzas y pesas pequeñas, plastilina, etcétera.

Precios por cientos, por miles, por kilogramos y cientos de kilogramos, y todo ello de buena calidad y bien construido y bien pintado.

Cartulinas de diversos colores. Bastoncitos de colores con codos de dos y tres ángulos para formar figuras.

Precios por cientos y por miles.

10. Que asimismo, y por igual término de tiempo, se anuncie un concurso J), para la adquisición de pizarras murales, de madera y metálicas, colores negro o verdoso, en las cuales se pueda escribir sin dificultad y se borre también sin dificultad y sin dejar señales, y receta para limpiarlas o pintarlas cuando el uso lo exija.

Medidas: dos metros de largo por uno de ancho, uno por uno y medio.

Precios por docenas y centenas.

Los modelos correspondientes a estos dos últimos concursos, I), J), se presentarán asimismo en la Sección quinta de este Ministerio, siendo de aplicación las condiciones y bases señaladas en el concurso de 8 de Agosto último.

En los pliegos correspondientes a todos estos concursos que nuevamente se convocan, se hará constar la fecha de entrega, que no podrá exceder del 31 de Diciembre próximo.

Por esta Dirección general, designada que sea la Comisión oportuna, se procederá a la adjudicación de servicios, con arreglo al dictamen que, en su caso, sea formulado.

Madrid, 3 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

**DIRECCIÓN GENERAL DE BIENLAS ARTES**

**CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS**

**REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

*Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al tercer trimestre de 1931.*

64.081.—Proceso histórico de España. Colección de lecturas, de Luis Arenas y González.

Jijona, Tipografía Moderna, 1930.—16 por 22 centímetros; 16 páginas, portada y cubierta. (282.)

64.082.—Los de la escuadra. Marcha, de José Martínez Peralto.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (1.444.)

64.083.—El Millor So, comedia en un acto y en prosa, de Miguel Ripoll Llácer.

Valencia. Imprenta de Manuel Pau, 1923.—8.º, con 24 páginas. (2.485.)

64.084.—Canciones. Contiene: Al Uruguay, Yo quiero un auto, Anda, chinito, Ven con la cafetera, Paco, A la escuela, Canta, guitarra; Mi mantilla, Amor gitano, Estampa española, Bordado a sevillana, Carmela, la Gitana; El hombre, Abuelita, me quiero casar; Clavellinas, Ya se van los quintos, Mi tito Nicolás, Que te pilla el gato, Los héroes de Jaca, Manión florio, Capotito de Graná, Pandereta, Juvahina; con música de Villajos, de Mariano Bolaños Recio y Alfonso Jofre de Villegas Cernuda.

Madrid. Imprenta de la Fuente, 1931.—8.º menor, con 24 páginas y portada. (40.346.)

64.085.—Amores, comedia en tres actos. Original de Carlos Neyra Villaamil.

Ejemplar manuscrito a máquina; tres cuadernos en 8.º, con 33 páginas el acto primero, 42 el segundo y 22 el tercero. (40.348.)

64.086.—Colección Villajos Valero K. Comprende: Número 1, Costa azul; número 2, Por tu cariño; número 3, ¡Dale! Letra de Bolaños y Jofre, de Angel Ortiz de Villajos Cano y Carmen Valero Valverde.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con cuatro hojas. (40.349.)

64.087.—Colección Villajos Valero L. Comprende: Número 1, Estampa española; número 2, Juvahina; número 3, Blak Boton-Fils. Letra de Bolaños y Jofre, de Angel Ortiz de Villajos Cano y Carmen Valero Valverde.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con cuatro hojas. (40.350.)

64.088.—El amor es eso; de Gerardo Gómez de Agüero y Blanco y Pascual Lucas y Pérez y Manuel Bertrán Reyna.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (40.352.)

64.089.—Colección de bailes. Número 1, Noche de ronda, pasodoble; número 2, Date pisto, schotis; núm. 3, Luz de España, pasodoble; núm. 4, Colombina y Arlequin, serenata; número 5, Gitanillo, pasodoble; de Enrique Sanz Vila.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con seis hojas. (40.353.)

64.090.—La última moda, couplet; de Pedro Martínez Vidal y Manuel Manuel Celdrán Riquelme.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con tres hojas. (487.)

64.091.—La conquista, rumba; de Pedro Martínez Vidal y Manuel Celdrán Riquelme.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con tres hojas. (488.)

64.092.—Nostalgia andaluza, presentación; de Pedro Martínez Vidal y Manuel Celdrán Riquelme.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con tres hojas. (489.)

64.093.—Mister Flac, How fox-trot, de José Ibarra Llorente.

Ejemplar manuscrito.—4.º con dos hojas. (40.354.)

64.094.—Virgenes sevillanas, pasodoble; de José Ibarra Llorente. Ejemplar manuscrito.—4.º con dos hojas. (40.355.)

64.095.—Caminante, tango del gaucho desesperado; de José Ibarra Llorente. Ejemplar manuscrito.—4.º con dos hojas. (40.356.)

64.096.—Antolín el castigador, schottis; de José Ibarra Llorente. Ejemplar manuscrito.—4.º con dos hojas. (40.357.)

64.097.—Española, canción pasodoble; de José Ibarra Llorente. Ejemplar manuscrito.—4.º con dos hojas. (40.358.)

64.098.—¡Echale arte!, pasodoble caní; de Julio Torcal Pellejero y Antonio Corbacho Alvarado. Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (40.359.)

64.099.—Manolita, tango argentino; de Julio Torcal Pellejero. Ejemplar manuscrito.—4.º con dos páginas y cubierta. (40.360.)

64.100.—Convulsiones occidentales; de Eugenio F. de la Pumariega (Eugenio Fernández de la Pumariega). Madrid. Talleres Espasa Calpe, Sociedad anónima, 1931.—8.º con 129 páginas. (40.361.)

64.101.—Colección "Cantos": 1, El Flamenquillo; 2, Rondalla Sevillana; 3, Manolito Bienvenida; 4, La vuelta del Niño; 5, Soy de Sevilla; de Antonio Apruzzese Martín. Ejemplar manuscrito.—3.º apaisado con tres hojas. (40.362.)

64.102.—Colección Mur: 1, Fécares; 2, Adiós chiquita; 3, Corazón mío; 4, El triunfo; 5, Villa Rosa; de Antonio Apruzzese Martín. Ejemplar manuscrito.—Octavo apaisado, con tres hojas. (40.363.)

64.103.—Colección Sage: 1, El suspiro; 2, Cántico al Pilar; 3, Coplas baúrras; 4, La Portillana; 5, La rondalla de Aragón; de Antonio Apruzzese Martín. Ejemplar manuscrito.—Octavo apaisado, con tres hojas. (40.364.)

64.104.—Colección Sasi: 1, Sevilla y la Exposición; 2, Mi gitano; 3, Asturjanita; 4, Mariuja; 5, Los Flamencos; de Antonio Apruzzese Martín. Ejemplar manuscrito.—Octavo apaisado, con tres hojas. (40.365.)

64.105.—Colección Ibera: 1, Chachita y Morena; 2, Caperino; 3, El castizo San Andrés; 4, Tunney; 5, Soy de Chamberí; de Antonio Apruzzese Martín. Ejemplar manuscrito.—Octavo apaisado, con tres hojas. (40.366.)

64.106.—¡Oh Sevilla!, de Emilio Burgos Guindos. Ejemplar manuscrito.—28 por 18 centímetros, con cuatro páginas. (477.)

64.107.—Método de Corte El Rápido; de Angela López Arador. Tetuán de las Victorias, Imprenta Triunfo, 1931.—Octavo apaisado, con 32 páginas. (40.367.)

64.108.—Shan-Se-Renin, one-step; de Manuel Soto Ovejún (Sotomayor) y Rafael Calvo Ogaya. Ejemplar manuscrito.—Octavo apaisado, con dos hojas. (40.368.)

64.109.—Yer, schottis; de Norberto Royo Causi y Alfonso Mañez Grima. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (282.)

64.110.—Album Carmencin. Compuesto de cinco números: 1, Sentir

de España; 2, ¿Qué dirá el doctor?; 3, Anda Panchito; 4, Bella Juventud, y 5, Lindoya; de Antonio Boigues Sanzaloni.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con ocho hojas. (2.488.)

64.111.—¡Oh Sultana, fox-trot; de Francisco Villaverde Expósito. Ejemplar manuscrito.—Octavo mayor, con una hoja. (923.)

64.112.—Celita, pasodoble; de Francisco Villaverde Expósito. Ejemplar manuscrito.—21,50 por 21,50 cms., con dos hojas. (924.)

64.113.—¡Pañeral, java; de Francisco Villaverde Expósito. Ejemplar manuscrito.—21,50 por 21,50 cms., con dos hojas. (925.)

64.114.—Embrujo andaluz, danza española; de Enrique Bregel González. Ejemplar manuscrito.—Octavo apaisado, con dos hojas. (40.369.)

64.115.—La estatua de nieve, novela escénica en tres capítulos (el tercero dividido en dos partes); original y en prosa; de Antonio Fernández Lepina y Augusto Martínez Olmedilla. Madrid. Talleres Gráficos "G. Bermejo", 1930.—8.º con 69 páginas. (40.370.)

64.116.—Las Pavas, historietas cómico-bodvilesca, en dos actos, divididos en nueve cuadros; libro original de Vela y Sierra; de Ernesto Pérez Rosillo. Ejemplar manuscrito.—Folio con 30 páginas el primer acto y 30 el segundo. (40.371.)

(Continuará.)

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

Primero. Que el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones para proveer las plazas de Catedrático numerario de Inglés, vacantes en las Escuelas de Comercio de Madrid, Santander y Vigo, fué nombrado por Orden ministerial de 22 de Abril último, inserta en la GACETA de 29 del mismo mes.

Segundo. Dentro del plazo señalado en la convocatoria, presentaron sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición.

1. D. Nemesio Fernández y Fernández.
2. D. Zenón Quintana Estanillo.
3. D. Florencio Sierra Ansa.
4. D. Alejandro Requejo Buenaga.
5. D. Francisco Fiol Pérez.
6. D. Juan Fernández Rodríguez.
7. D. Pablo Alonso de Ilera.
8. D. Alfredo Suárez García.
9. Doña Eloisa Mayoral Escalzo.
10. D. José María Sopena y Teja.
11. D. Eduardo de Cosío y González.
12. D. Andrés Serrantes Vázquez.
13. Doña María de la Concepción Callostra y Coello de Portugal.
14. D. José Guzmán Renshaw.
15. D. Pedro Abalo Abad.
16. D. José M. Gil Vázquez.
17. D. Maximino Montes Luege.
18. D. Enrique Mhartin Guzmán.
19. D. José Penalva Asensi.

20. D. Manuel Puig Campillo.
21. D. José Palacios Cuadrado.
22. D. José Sabater Vidal.
23. D. Rufino Ordóñez Cabiedes.
24. D. Juan Martínez Pinna y Cazador.
25. D. Higinio González y González.
26. D. Domingo Herce Fernández.
27. D. Carlos Sierra Lazén.
28. D. Jesús Bántz López.
29. D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano.
30. D. Guillermo Aguirre Ibarra.
31. D. Francisco de Asís Puente-dura Sánchez.
32. D. Fidel Ortiz de Apodaca Sáinz de Buruaga.
33. D. Arturo Cervigón Díaz.
34. D. Eduardo Sanjurjo Camino.
35. D. Miguel Pérez Senty.
36. D. José Gorostidi Vidaguren.
37. D. Felipe Requejo Carrió.

Tercero. Quedan excluidos de estas oposiciones:

D. José Ruiz Soler, por no justificar estar en posesión del título de Profesor mercantil.

D. Manuel Arias Portela, por no acompañar documentación a la petición solicitando tomar parte en estas oposiciones.

D. Cándido Fernández de Brechun y Zaldo, porque la documentación presentada no viene autorizada en forma legal.

Cuarto. Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910. Madrid, 1.º de Noviembre de 1932. El Director general, José Cebada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal encargado para proveer las plazas de Catedrático numerario de Cálculo Comercial, vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Gijón, Santander, San Sebastián y Santa Cruz de Tenerife, fué nombrado por Orden ministerial de 27 de Junio último, inserta en la GACETA de 5 de Julio siguiente.

2.º Por Orden ministerial de 26 del actual se ha admitido la renuncia que del cargo de Presidente del Tribunal encargado de juzgar estas oposiciones ha presentado D. Blas Cabrera Felipe, y se ha nombrado para sustituirle en dicho cargo a D. Fernando Lorente de Nó, Actuario de Seguros, Ingeniero de Caminos y Doctor en Ciencias.

3.º Dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

1. D. Félix Correa Peró.
2. D. Emigdio Rodríguez Pita.
3. D. Pedro Garau y Arnel.
4. D. Antonio Martínez Román.
5. D. José Chápuli Ausó.
6. D. Fernando Galarza Alvargonzález.
7. D. José María Comín Sagües.
8. D. Reinerio Fernández Llanaza.
9. D. Manuel Condé Olañeta.
10. D. Elías Gascó Casar.

11. D. Antonio Esteban Ballester.
12. D. José María Esteban Ballester.
13. D. Antonio Camps Ferrer.
14. D. Ramón Rodríguez Dorado.
15. D. Adolfo Ramírez de Ocariz y Balbín.
16. D. Juan Jiménez Marrero.
17. D. Vicente de Vidaurrezaga y Acha.
18. D. Ovidio Baquero Alvarez.
19. D. Juan Lozano Rodríguez.
20. D. Vicente López Pérez.
21. D. José García Ribes.
22. D. Leña Sánchez Rodríguez.
23. D. Agustín Alberro Ricavea.
24. D. Antonio López Romero.
25. D. Julio Blanco López.
26. Doña María Luisa García Mahiques.
27. D. Pedro Julián Ochando.
28. D. Pedro Cabezuolo Navarro.
29. D. Antonio Sánchez-Toscano Esteban.
30. D. Francisco Martín Alegre.
31. D. Francisco Sánchez García.
32. D. Ramón Más Aznar.

4.º Quedan excluidos de estas oposiciones, D. Arturo García Hidalgo, por no justificar conforme a qué plan realizó los estudios de los grados de Profesor e Intendente, y D. Daniel Lázaro y López, por no acompañar a su petición los documentos justificativos de su derecho a tomar parte en estas oposiciones.

5.º Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 31 de Octubre de 1932.—El Director general, José Cebada.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### SUBSECRETARIA

#### PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

Creada por Orden de 7 de Octubre último (GACETA del 25) la Dirección de las obras de regulación y aprovechamiento del río Guadiana y sus afluentes, desde el Portillo de Cijara hasta la frontera portuguesa, y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 20 de Enero próximo pasado (GACETA del 22), se anuncia dicha vacante, que ha de cubrirse con Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo o supernumerarios forzosos, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 2 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Creada por Orden de 7 de Octubre último (GACETA del 25) la Dirección de las obras de regulación y aprovechamiento de los ríos Júcar y Turia y sus afluentes, y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 20 de Enero próximo pasado (GACETA del 22), se anuncia dicha vacante, que ha de cubrirse con Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo o supernumerarios forzosos, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 2 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 20 de Enero último (GACETA del 21), se anuncian las vacantes de Ingenieros Jefes de la Sección de Aguas y del Negociado de Trabajos hidráulicos, ambos dependientes de la Dirección general de Obras hidráulicas, que han de cubrirse con Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, la primera, y con Jefes o subalternos, indistintamente, la segunda, en servicio activo o supernumerarios forzosos, a fin de que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 2 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos y riego superficial bituminoso en los kilómetros 122 al 129 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Adelardo Gómez Tey, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo que en éste se fija y por la cantidad de doscientos cuatro mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas con cincuenta y un céntimos, siendo el presupues-

to de contrata de 249.430,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.—El Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doroste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Adelardo Gómez Tey.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos y riego superficial bituminoso en los kilómetros 151 al 154 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Victorino García Sánchez, vecino de Olivares de Júcar, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo que en éste se fija y por la cantidad de ciento treinta y tres mil trescientas pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 160.214,55 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.—El Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doroste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Victorino García Sánchez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### SUBSECRETARIA

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia dirigida por el Auxiliar administrativo afecto a la Sección 5.ª de la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, D. Antonio Cánovas del Castillo y del Rey,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y disposiciones concordantes, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermo, que empezará a contarse desde el día 29 de Octubre actual, acreditándosele haberes completos durante el mes de licencia.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señor Inspector general de los Servicios Socialagrarios.

## DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAL

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Arsejo .....	Ausejo .....	Logroño .....	Calahorra .....	Defunción .....
El Villar de Arnedo .....	El Villar de Arnedo .....	Idem .....	Arnedo .....	Renuncia .....
Arbucias, Riells, Viabrea y San Felu de Buxalleu .....	Arbucias .....	Gerona .....	Santa Coloma de Farnés .....	Idem .....
Rosal de la Frontera .....	Rosal de la Frontera .....	Huelva .....	Aracena .....	Interina .....
Vardú y Montarnés .....	verdú .....	Lérida .....	Corveia .....	Renuncia .....

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 26 de Octubre de 1932. — El Inspector general Jefe de la Sección, José G. Armendáritz. — V.º B.º: El Director general

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Iznájar .....	Iznájar .....	Córdoba .....	Rute .....	Interina .....
Villar del Rey .....	Villar del Rey .....	Badajoz .....	Alburquerque .....	Renuncia .....
Ruesga, Riva, Ogarrío, Valle, Mentera-Barruelo, Calseca y Matienza .....	Riva .....	Santander .....	Ramales .....	Renuncia .....
Arroyomolinos de León .....	Arroyomolinos de León .....	Huelva .....	Aracena .....	Interina .....
Gádor y Santa Fe .....	Gádor .....	Almería .....	Almería .....	Nueva creación .....
Calatayud .....	Calatayud .....	Zaragoza .....	Calatayud .....	Jubilación .....
Ambel y Bulbuense .....	Ambel .....	Idem .....	Borja .....	Desierta .....

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 28 de Octubre de 1932. — El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáritz. — V.º B.º: El Director general

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Grazalema y Villaluenga del Rosario .....	Grazalema .....	Cádiz .....	Grazalema .....	Defunción .....
Codo .....	Codo .....	Zaragoza .....	Belchite .....	Renuncia .....
Arcentales, Trucios y Vilaverde de Trucios .....	Arcentales .....	Vizcaya .....	Valmaseda .....	Interina .....
Linares de la Sierra .....	Linares de la Sierra .....	Huelva .....	Aracena .....	Defunción .....
Valdaracete .....	Valdaracete .....	Madrid .....	Chinchón .....	Interina .....
Gerena y El Garrobo .....	Gerena .....	Sevilla .....	Sevilla .....	Renuncia .....

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 31 de Octubre de 1932. — El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáritz. — V.º B.º: El Director general

**PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA**

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
1.327	1.500	4.281	150	Sí.	No .....	Treinta días .....	Servicios unificados.
1.181	1.588	4.036	388	Sí.	No .....	Idem .....	Idem.
5.270	1.850	1.300	250	Sí.	Mercados .....	Idem .....	Idem.
3.165	1.950	»	»	No.	Ferías .....	Idem .....	Idem.
2.361	2.000	3.180	»	No.	Idem .....	Idem .....	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos.

F. Saval.

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
3.643	4.500,00	»	»	Sí.	No .....	Treinta días .....	Servicios unificados.
3.954	2.550,00	16.964	600	Sí.	No .....	Idem .....	Idem.
2.920	1.750,00	2.000	»	No.	No .....	Idem .....	Idem.
2.535	2.950,00	2.665	»	No.	No .....	Idem .....	Idem.
3.794	1.880,00	1.448	190	No.	No .....	Idem .....	Idem.
15.215	2.183,33	15.087	798	Sí.	Sí .....	Idem .....	Idem.
1.733	1.850,00	2.625	325	No.	No .....	Idem .....	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos.

F. Saval.

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
5.514	1.965	5.540	200	Sí.	»	Treinta días .....	Servicios unificados.
1.161	1.400	2.786	»	»	»	Idem .....	Idem.
3.030	2.150	5.510	Sí.	No.	Ferías .....	Idem .....	Idem.
850	1.400	487	100	No.	No .....	Idem .....	Idem.
1.492	1.320	5.013	60	Sí.	No .....	Idem .....	Idem.
4.874	3.000	11.759	20	Sí.	No .....	Idem .....	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos.

F. Saval.

